

Resolución 017-2013/CLC-INDECOPI

19 de marzo de 2013

VISTOS:

La investigación preliminar realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica) en el mercado del transporte de ámbito regional de pasajeros en la ruta Puno – Juliaca y viceversa; la Resolución 020-2009/ST-CLC-INDECOPI (en adelante, la Resolución de Inicio); los descargos de las empresas de transporte; el Informe Técnico 040-2012/ST-CLC-INDECOPI (en adelante, el Informe Técnico); las alegaciones al Informe Técnico y las demás actuaciones del procedimiento.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 15 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Secretaría Técnica realizó una investigación preliminar en el mercado del transporte de ámbito regional de pasajeros en la ruta Puno – Juliaca y viceversa. Específicamente, realizó las siguientes actuaciones:
 - i. El 19 de abril de 2007, entrevistó a los señores Jaime Peralta Mamani, representante de Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Virgen de Fátima S.R.L. y Presidente de la Asociación Unificada de Transportistas Interprovincial en Camionetas Rurales (en adelante, AUTICAR); Milton Angles, Presidente de la Federación de Transportistas Puno – Juliaca; y Francisco Álvarez, Gerente de la Empresa de Transporte Los Ángeles S.C.R.L.
 - ii. El 3 de mayo de 2007, solicitó a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso del República una copia de la grabación correspondiente a la sesión del 18 de la abril de 2007 en la que participaron los representantes de las empresas

involucradas en la conducta investigada¹. Esta solicitud fue atendida el 4 de mayo de 2007².

- iii. El 10 de mayo de 2007, entrevistó al señor Jacinto Verastegui Velarde, Gerente de Empresa de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros Sur Andino S.C.R.L. y representante de la Asociación Regional de Transportistas Interprovinciales en Camionetas Rurales (en adelante, ARETICAR). Asimismo, entrevistó al Subgerente de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad de Puno.
 - iv. El 11 de mayo de 2007, entrevistó al señor Plácido Berros Ramos, Gerente General de Empresa de Transportes El Veloz S.R.L.
 - v. El 13 de noviembre de 2007, solicitó a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Puno información sobre el servicio de transporte de pasajeros en dicha región.
 - vi. El 15 de febrero de 2008, requirió al señor Jaime Peralta Mamani, representante de Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Virgen de Fátima S.R.L., información sobre la asociación a la que pertenece y la variación del precio de los pasajes en la ruta Puno – Juliaca y viceversa. Este requerimiento fue atendido el 10 de marzo de 2008³.
 - vii. El 30 de junio de 2009, solicitó al Gobierno Regional de Puno información sobre las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros en la ruta Puno – Juliaca y viceversa⁴. El 7 y 28 de agosto de 2009, el Gobierno Regional de Puno absolvió este requerimiento⁵.
2. Mediante la Resolución de Inicio del 14 de octubre de 2009, la Secretaría Técnica inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra ARETICAR, AUTICAR y las siguientes empresas de transporte (en adelante, las Empresas de Transporte), por presuntas prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de fijación concertada de precios y recomendaciones anticompetitivas, en el mercado del transporte de ámbito regional de pasajeros en la ruta Puno – Juliaca y viceversa:
- Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Virgen de Fátima S.R.L. (en adelante, Virgen de Fátima);
 - Cooperativa de Transportes Manco Capac Ltda. (en adelante, Manco Capac);

¹ Mediante Oficio 039-2007/CLC-INDECOPI del 3 de mayo de 2007.

² Mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2007, remitido por Flor de María Fernández, funcionaria del Congreso de la República.

³ Remitido mediante Memorando 0287-2008/INDECOPI –PUN del 17 de marzo de 2008.

⁴ Mediante Oficio 028-2009/ST-CLC-INDECOPI del 30 de junio de 2009.

⁵ Mediante Oficio 1678-2009-GR-PUNO/DRTCVC-DCT del 7 de agosto.

- Cooperativa Interprovincial de Transporte de Pasajeros San Miguel de Ilave (en adelante, San Miguel de Ilave);
- Empresa de Transporte 4 de Noviembre S.R.L. (en adelante, 4 de Noviembre);
- Empresa de Transporte American Express S.C.R.L. (en adelante, American Express);
- Empresa de Transporte de Pasajeros Interprovincial Expreso Puno S.C.R.L. (en adelante, Expreso Puno);
- Empresa de Transporte Expreso Imperial E.I.R.L. (en adelante, Imperial);
- Empresa de Transporte Juliaca S.R.L. (en adelante, Juliaca);
- Empresa de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros Sur Andino S.C.R.L. (en adelante, Sur Andino) ;
- Empresa de Transporte San Francisco de Borja S.C.R.L. (en adelante, San Francisco de Borja);
- Empresa de Transporte Servicios Perú S.R.L. (en adelante, Servicios Perú);
- Empresa de Transporte y Turismo Expreso Internacional Sur Oriente S.C.R.L. (en adelante, Sur Oriente);
- Empresa de Transportes El Veloz S.R.L. (en adelante, El Veloz);
- Empresa de Transportes Express San Pedro S.R.L. (en adelante, Express San Pedro);
- Empresa de Transportes Huayna Roque E.I.R.L. (en adelante, Huayna Roque);
- Empresa de Transportes Interprovincial de Servicios Múltiples Dorado Express S.R.L. (en adelante, Dorado Express);
- Empresa de Transportes Libertad S.R.L. (en adelante, Libertad);
- Empresa de Transportes Litoral S.C.R.L. (en adelante, Litoral);
- Empresa de Transportes Los Ángeles S.C.R.L. (en adelante, Los Ángeles);
- Empresa de Transportes Los Compadres S.A.C. (en adelante, Los Compadres);
- Empresa de Transportes Monte Carlo S.R.L. (en adelante, Montecarlo);
- Empresa de Transportes Pegaso Express S.C.R.L. (en adelante, Pegaso Express);
- Empresa de Transportes Porvenir S.C.R.L. (en adelante, Porvenir);
- Empresa de Transportes Turismo San Salvador S.R.L. (en adelante, San Salvador);
- Empresa de Transportes Virgen de Copacabana S.R.L. (en adelante, Virgen de Copacabana);
- Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Luis S.C.R.L. (en adelante, San Luis);
- Empresa Internacional Ángeles Tours S.C.R.L. (en adelante, Ángeles Tours);
- Expreso Internacional La Veloz S.C.R.L. (en adelante, La Veloz);
- Expreso Internacional Mi Perú S.C.R.L. (en adelante, Mi Perú);
- Expreso Interprovincial Cosmos S.C.R. (en adelante, Cosmos); y,
- Transportes Concordia S.A.C. (en adelante, Concordia).

3. El 15 de enero de 2010, Virgen de Fátima presentó sus descargos⁶, señalando lo siguiente:

⁶ Remitidos mediante Memorando 0050-2010-INDECOPI-PUN del 19 de enero de 2010.

- i. El presente procedimiento no se ajusta a los principios que protegen las garantías procedimentales, al haberse tramitado bajo irregularidades insalvables.
 - ii. Cada empresa de transporte realizó un incremento mínimo en los pasajes y otras empresas no incrementaron sus precios, lo que evidencia una libre competencia en el mercado.
 - iii. Los usuarios pueden elegir entre las empresas de transporte en el mercado de acuerdo a los precios que ofrecen.
 - iv. La Resolución de Inicio contraviene el artículo 61 de la Constitución Política del Perú y el debido procedimiento, en tanto no ha sido motivada adecuadamente.
4. El 21 de enero de 2010, Porvenir presentó sus descargos⁷ argumentando que no forma parte de AUTICAR o ARETICAR, por lo que solicitó su exclusión del procedimiento.
5. El 11 de febrero de 2010, Litoral presentó sus descargos⁸ argumentando que no presta el servicio en la ruta Puno – Juliaca y viceversa, ni tampoco pertenece a AUTICAR o ARETICAR, por lo que solicitó la absolución de los cargos imputados.
6. El 17 de febrero de 2010, Dorado Express, Manco Capac y San Miguel de Ilave presentaron sus descargos⁹ señalando lo siguiente:
- i. La Secretaría Técnica no ha precisado en qué consiste el abuso de posición de dominio imputado, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad regulado por el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - ii. Los indicios recogidos en las encuestas no las vinculan, debido a que en dichas encuestas no se han tomado sus declaraciones, por lo que se estaría vulnerando el principio de causalidad.
 - iii. No existe ninguna declaración de sus conductores que afirme que AUTICAR y ARETICAR hayan acordado un incremento de precios, ni que sus empresas sean parte de alguna de estas asociaciones.
 - iv. La decisión de incrementar los precios fue adoptada sobre la base de la iniciativa privada y la libertad de empresa.

⁷ Remitidos mediante Memorando 0068-2010-INDECOPI-PUN del 25 de enero de 2010 y Memorando 0088-2011/INDECOPI-PUN del 31 de enero de 2011.

⁸ Remitidos mediante Memorando 0129-2010-INDECOPI-PUN del 15 de febrero de 2010.

⁹ Remitidos mediante Memorando 0143-2010-INDECOPI-PUN del 19 de febrero de 2010.

- v. La simultaneidad en el incremento de los pasajes y la equivalencia en el monto de precios es consecuencia del modelo neoliberal adoptado en el país.
 - vi. No es cierto o, en todo caso, no se tiene conocimiento de que haya existido supervisión del acuerdo y mecanismos de sanción.
7. El 23 de febrero de 2010, Cosmos, El Veloz y Expreso Puno presentaron sus descargos¹⁰. Cosmos y El Veloz expusieron los mismos argumentos que Litoral y Virgen de Fátima, respectivamente. Asimismo, El Veloz solicitó que se revoque o se declare la nulidad de la Resolución de Inicio.

Por otro lado, Expreso Puno comunicó que no había autorizado a ninguno de los propietarios de las unidades vehiculares de su empresa a asociarse a AUTICAR o ARETICAR. En ese sentido, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución de Inicio.

8. El 26 de febrero de 2010, San Francisco de Borja presentó sus descargos¹¹ y mencionó que no se encontraba afiliada a AUTICAR ni a ARETICAR, y que adecuó el precio del pasaje en función de sus costos internos.
9. El 3 de marzo de 2010, Express San Pedro y San Luis presentaron sus descargos¹². Express San Pedro justificó el alza de su pasaje adjuntando un documento en el que expone su estructura de costos y gastos operativos. San Luis expuso el mismo argumento que Litoral y solicitó el archivo del procedimiento.
10. El 5 de marzo de 2010, Mi Perú presentó sus descargos¹³ con el mismo argumento expuesto por Porvenir y solicitó el archivo del procedimiento.
11. El 9 de marzo de 2010, San Salvador y American Express presentaron sus descargos¹⁴. San Salvador expuso los mismos argumentos que Expreso Puno y San Francisco de Borja. Por su parte, American Express comunicó que no se encuentra afiliada a AUTICAR ni a ARETICAR. Asimismo, afirmó que la Resolución de Inicio no utilizó datos exactos, por lo que solicitó que se declare su nulidad.
12. El 10 de marzo de 2010, Libertad presentó sus descargos¹⁵, indicando que no se inspeccionó a ninguna de sus unidades e interpuso una excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, argumentando que no brinda el servicio en la ruta investigada.

¹⁰ Remitidos mediante Memorando 0163-2010-INDECOPI-PUN del 26 de febrero de 2010.

¹¹ Remitidos mediante Memorando 0177-2010-INDECOPI-PUN del 4 de marzo de 2010.

¹² Remitidos mediante Memorando 0188-2010-INDECOPI-PUN del 8 de marzo de 2010.

¹³ Remitidos mediante Memorando 0205-2010-INDECOPI-PUN del 11 de marzo de 2010.

¹⁴ Remitidos mediante Memorando 0210-2010-INDECOPI-PUN del 11 de marzo de 2010.

¹⁵ Remitidos mediante Memorando 0216-2010-INDECOPI-PUN del 15 de marzo de 2010.

13. El 15 de marzo de 2010, Virgen de Copacabana presentó sus descargos¹⁶ señalando lo siguiente:
- i. Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución de Inicio, debido a que no se cumplió con indicar el derecho a formular descargos y el respectivo plazo, de acuerdo a lo señalado por literal d) del artículo 21.2 del Decreto Legislativo 1034.
 - ii. No se encuentra afiliada a AUTICAR ni a ARETICAR.
 - iii. No existe ninguna encuesta ni inspección a alguna unidad que pertenezca a Virgen de Copacabana.
 - iv. Si bien se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la ruta Puno – Juliaca y viceversa, nunca ha prestado el servicio en dicha ruta.
14. El 16 de marzo de 2010, Montecarlo presentó sus descargos¹⁷, indicando que, pese a contar con licencia para operar en la ruta Puno – Juliaca y viceversa, a la fecha no ha prestado dicho servicio por no contar con una rampa en el Terminal Zonal interprovincial que permita su circulación. Asimismo, comunicó que existe un grupo de empresas que le ha impedido operar en la ruta señalada y negó que forme parte de AUTICAR o ARETICAR.
15. El 17 de marzo de 2010, Huayna Roque presentó sus descargos¹⁸, señalando que no existe prueba escrita o verbal sobre la presunta concertación de precios.
16. El 10 de julio de 2010, Ángeles Tours presentó sus descargos¹⁹, indicando que dejó de brindar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta de Puno – Juliaca y viceversa por haber dado de baja a varias unidades vehiculares.
17. El 4 de agosto de 2010, Los Compadres presentó sus descargos²⁰ señalando lo siguiente:
- i. Nunca ha participado en reuniones públicas o privadas para concertar precios con los demás transportistas que operan en la ruta Puno – Juliaca, por ser una empresa independiente.
 - ii. La Junta General de Accionistas decidió dar de baja a los vehículos por antigüedad.

¹⁶ Remitidos mediante Memorando 0230-2010-INDECOPI-PUN del 18 de marzo de 2010.

¹⁷ Remitidos mediante Memorando 0233-2010-INDECOPI-PUN del 18 de marzo de 2010.

¹⁸ Remitidos mediante Memorando 0235-2010-INDECOPI-PUN del 22 de marzo de 2010.

¹⁹ Remitidos mediante Memorando 0568-2010-INDECOPI-PUN del 15 de julio de 2010.

²⁰ Remitidos mediante Memorando 0634-2010-INDECOPI-PUN del 6 de agosto de 2010.

En ese sentido, Los Compadres solicitó que se declare la nulidad de la Resolución de Inicio.

18. El 12 de agosto de 2010, Concordia presentó sus descargos²¹, indicando que no presta el servicio en la ruta Puno – Juliaca y viceversa, por lo que no se debe proseguir con el procedimiento al no estar vinculada con el supuesto de hecho. Finalmente, solicitó que se deje sin efecto la tramitación del expediente.
19. El 18 de noviembre de 2010, Los Ángeles presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - i. No brinda el servicio en la modalidad de camionetas rurales.
 - ii. Sólo brinda el servicio mediante minibuses.
 - iii. No pertenece a AUTICAR o ARETICAR.
 - iv. Su personal no figura en las encuestas realizadas.
20. Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio, la Secretaría Técnica realizó las siguientes actuaciones:
 - i. Requerimiento de información a Ángeles Tours, mediante Carta 327-2010/ST-CLC-INDECOPI, absuelto el 13 de setiembre de 2010.
 - ii. Requerimiento de información a El Veloz, mediante Cartas 370 y 375-2010/ST-CLC-INDECOPI, absuelto el 8 de noviembre de 2010.
 - iii. Requerimiento de información a Expreso Puno y Virgen de Fátima mediante Cartas 371 y 389-2010/ST-CLC-INDECOPI, respectivamente, absueltos el 8 de noviembre de 2010.
 - iv. Requerimiento de información a Huayna Roque, mediante Carta 372-2010/ST-CLC-INDECOPI, absuelto el 10 de noviembre de 2010.
 - v. Requerimiento de información a Mi Perú, mediante Carta 379-2010/ST-CLC-INDECOPI, absuelto el 12 de noviembre de 2010.
 - vi. Requerimiento de información a Dorado Express y San Miguel de llave, mediante Cartas 369 y 383-2010/ST-CLC-INDECOPI, absueltos el 16 de noviembre de 2010.
 - vii. Requerimiento de información a Los Ángeles, mediante Carta 376-2010/ST-CLC-INDECOPI, absuelto el 18 de noviembre de 2010.
 - viii. Requerimiento de información a Servicios Perú, mediante Carta 476-2010/ST-CLC-INDECOPI, absuelto el 26 de enero de 2011.

²¹ Remitidos mediante Memorando 0657-2010-INDECOPI-PUN del 13 de agosto de 2010.

- ix. Requerimiento de información a Porvenir, mediante Carta 472-2010/ST-CLC-INDECOPI, absuelto el 28 de enero de 2011.
 - x. Requerimiento de información a La Veloz, mediante Carta 375-2010/ST-CLC-INDECOPI, absuelto el 2 de noviembre de 2011.
 - xi. Requerimiento de información al Gobierno Regional de Puno acerca de las autorizaciones de operación en la ruta Puno – Juliaca y viceversa²², absuelto el 11 de marzo de 2011²³.
 - xii. Requerimiento de información a la Municipalidad Provincial de Puno información acerca de las características de los terminales autorizados en la ruta Puno – Juliaca y viceversa así como las autorizaciones de las empresas que usan el Terminal Zonal²⁴, absuelto el 25 de enero de 2011²⁵.
21. El 21²⁶, 22²⁷, 23²⁸ y 26²⁹ de setiembre, 7³⁰ y 10³¹ de octubre, 14³² y 21³³ de noviembre, 6³⁴ de diciembre de 2011 y 25³⁵ de mayo de 2012, la Secretaría Técnica informó a las partes que el periodo de prueba del presente procedimiento finalizaría en un (1) mes.
 22. El 3 de octubre de 2011, Libertad presentó pruebas adicionales para demostrar que su empresa no participaba en la ruta investigada.
 23. El 4 de octubre de 2011, Expreso Puno presentó pruebas adicionales³⁶.
 24. El 6 de octubre de 2011, Montecarlo presentó pruebas adicionales³⁷, señalando que su empresa no se encontraba prestando servicios en la ruta investigada.

²² Mediante Oficio 034-2010/ST-CLC-INDECOPI.

²³ Mediante Oficio 268-2011-GR-PUNO/PR

²⁴ Mediante Oficio 035-2010/ST-CLC-INDECOPI.

²⁵ Mediante Oficio 002-2011-MPP/PETT.

²⁶ Carta 248-2011/ST-CLC-INDECOPI.

²⁷ Cartas 219, 220, 223, 226, 229, 229, 233, 235, 236, 238, 239, 245 y 247-2011/ST-CLC-INDECOPI.

²⁸ Cartas 218, 225, 232, 234, 237 y 240-2011/ST-CLC-INDECOPI.

²⁹ Cartas 222, 227, 230, 231, 241, 243 y 246-2011/ST-CLC-INDECOPI.

³⁰ Carta 244-2011/ST-CLC-INDECOPI.

³¹ Cartas 215 y 224-2011/ST-CLC-INDECOPI.

³² Carta 292-2011/ST-CLC-INDECOPI.

³³ Carta 295-2011/ST-CLC-INDECOPI.

³⁴ Carta 312-2011/ST-CLC-INDECOPI.

³⁵ Carta 132-2012/ST-CLC-INDECOPI.

³⁶ Remitidas mediante Memorando 0838-2011/INDECOPI-PUN del 5 de octubre de 2011.

³⁷ Remitidas mediante Memorando 0847-2011/INDECOPI-PUN del 7 de octubre de 2011.

25. El 10 de octubre de 2011, Ángeles Tours presentó pruebas adicionales³⁸, indicando que su empresa no prestaba servicios en la ruta investigada desde 2006.
26. El 7 de octubre de 2011, Pegaso Express presentó sus descargos³⁹, indicando que no se inspeccionó a ninguna de sus unidades e interpuso una excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, argumentando que el servicio que brinda en la ruta investigada está compuesto por una flota de ómnibus distinta a la señalada en la Resolución de Inicio.
27. El 2 de mayo de 2012, Los Compadres solicitó el pronunciamiento de la Comisión⁴⁰.
28. El 2 de mayo de 2012, Manco Capac reiteró sus descargos⁴¹ del 17 de febrero de 2010.
29. El 4 de mayo de 2012, Dorado Express reiteró sus descargos⁴² del 17 de febrero de 2010.
30. El 8 de mayo de 2012, San Miguel de llave reiteró sus descargos⁴³ del 17 de febrero de 2010.
31. El 24⁴⁴, 25⁴⁵, 26⁴⁶, 30⁴⁷ de julio y 25⁴⁸ de octubre de 2012, la Secretaría Técnica informó a las partes que el periodo de prueba del presente procedimiento había finalizado.
32. Mediante Informe Técnico del 28 de noviembre de 2012, la Secretaría Técnica recomendó a esta Comisión lo siguiente:
 - i. Declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra las siguientes empresas de transporte, por la realización de

³⁸ Remitidas mediante Memorando 0847-2011/INDECOPI-PUN del 12 de octubre de 2011.

³⁹ Remitidos mediante Memorando 0847-2011/INDECOPI-PUN del 12 de octubre de 2011.

⁴⁰ Remitido mediante Memorando 0424-2012/INDECOPI-PUN del 7 de mayo de 2012.

⁴¹ Remitidos mediante Memorando 0424-2012/INDECOPI-PUN del 7 de mayo de 2012.

⁴² Remitidos mediante Memorando 0424-2012/INDECOPI-PUN del 7 de mayo de 2012.

⁴³ Remitidos mediante Memorando 0424-2012/INDECOPI-PUN del 7 de mayo de 2012.

⁴⁴ Cartas 230, 208, 227, 213, 215, 229, 217, 204 y 203-2012/ST-CLC-INDECOPI.

⁴⁵ Cartas 216, 199, 226, 225, 228, 206, 205, 212, 214, 220 y 202-2012/ST-CLC-INDECOPI.

⁴⁶ Cartas 207, 209, 218, 219, 224, 221, 200, 211 y 201-2012/ST-CLC-INDECOPI.

⁴⁷ Cartas 222, 198 y 210-2012/ST-CLC-INDECOPI.

⁴⁸ Carta 223-2012/ST-CLC-INDECOPI.

prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de fijación concertada de precios, destinadas a incrementar el precio del servicio de transporte de ámbito regional de pasajeros en la ruta Puno – Juliaca y viceversa, conducta calificada como grave y tipificada en el artículo 3 y el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo 701:

- Virgen de Fátima
- Manco Capac
- San Miguel de Ilave
- Expreso Puno
- Juliaca
- Sur Andino
- San Francisco de Borja
- Servicios Perú
- Sur Oriente
- El Veloz
- Express San Pedro
- Huayna Roque
- Dorado Express
- Los Ángeles
- Pegaso Express
- La Veloz

- ii. Declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra la ARETICAR y AUTICAR por la realización de prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de recomendaciones anticompetitivas, destinadas a incrementar el precio del servicio de transporte de ámbito regional de pasajeros en la ruta Puno – Juliaca y viceversa, conducta calificada como grave y tipificada en el artículo 3 y el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo 701.
- iii. Sancionar a las siguientes empresas de transporte con las multas que se detallan a continuación:

Empresa	Multa en UIT (en números)	Multa en UIT (en letras)
Virgen de Fátima	17.3	Diecisiete con tres décimas
Manco Capac	11.1	Once on una décima
San Miguel de Ilave	9.6	Nueve con seis décimas
Expreso Puno	6.4	Seis con cuatro décimas
Juliaca	6.2	Seis con dos décimas
Sur Andino	5.4	Cinco con cuatro décimas
San Francisco de Borja	4.4	Cuatro con cuatro décimas
Servicios Perú	3.2	Tres con dos décimas
Sur Oriente	0.7	Siete décimas
El Veloz	1.2	Una con dos décimas
Express San Pedro	1.0	Una
Huayna Roque	33.4	Treinta y tres con cuatro décimas
Dorado Express	15.3	Quince con tres décimas
Los Ángeles	10.0	Diez
Pegaso Express	6.7	Seis con siete décimas
La Veloz	2.9	Dos con nueve décimas

- iv. Sancionar a la ARETICAR y la AUTICAR con una Amonestación.
 - v. Declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra las siguientes empresa de transporte:
 - 4 de Noviembre
 - American Express
 - Imperial
 - Libertad
 - Litoral
 - Los Compadres
 - Montecarlo
 - Porvenir
 - San Salvador
 - Virgen de Copacabana
 - San Luis
 - Ángeles Tours
 - Mi Perú
 - Cosmos
 - Concordia
33. El 14 y 18 de diciembre de 2012, Virgen de Fátima, El Veloz, San Francisco de Borja y La Veloz presentaron sus alegaciones al Informe Técnico, solicitando lo siguiente:
- i. Que se declare la nulidad del acto administrado por el incumplimiento de los plazos establecidos en el Decreto Legislativo 1034.
 - ii. Que se declare la prescripción de la infracción, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 del Decreto Legislativo 1034.
34. El 3 de enero de 2013, Dorado Express y Manco Capac presentaron sus alegaciones al Informe Técnico, reiterando lo señalado en sus descargos a la Resolución de Inicio.
35. El 4 de enero de 2013, San Miguel de llave presentó sus alegaciones al Informe Técnico, reiterando lo señalado en sus descargos a la Resolución de Inicio.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

36. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si AUTICAR, ARETICAR y las Empresas de Transporte incurrieron en prácticas restrictivas de la competencia en las modalidades de fijación concertada de precios y recomendaciones anticompetitivas, destinadas a incrementar el precio del servicio de transporte de pasajeros de ámbito regional en la ruta Puno – Juliaca y viceversa.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. MARCO CONCEPTUAL

3.1.1. Norma aplicable

37. En virtud de lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú⁴⁹, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.
38. En lo que se refiere a la potestad sancionadora administrativa, el numeral 5 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁰, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
39. De acuerdo a lo anterior, la norma aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es el Decreto Legislativo 701⁵¹, toda vez que la infracción investigada se habría producido durante su vigencia. Sin perjuicio de ello, en virtud de lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁵², las disposiciones de naturaleza procesal de esta última norma resultan aplicables al presente procedimiento⁵³.

3.1.2. Las prácticas restrictivas de la competencia

40. Las prácticas restrictivas de la competencia se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 701.
41. Las prácticas restrictivas de la competencia son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de

⁴⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

⁵⁰ **Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁵¹ Norma que prohibía y sancionaba las conductas anticompetitivas y que estuvo vigente hasta el 24 de julio de 2008.

⁵² Norma que prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas y que está vigente desde el 25 de julio de 2008.

⁵³ **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Aplicación de la presente Ley a los procedimientos en trámite.-

Las disposiciones de la presente Ley de naturaleza procesal se aplicarán a los procedimientos en trámite bajo el Decreto Legislativo N° 701, en la etapa en que se encuentren.

producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores o de los proveedores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.

42. En toda práctica restrictiva de la competencia existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el Decreto Legislativo 701 distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones.
43. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
44. Las prácticas concertadas consisten en conductas voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia que no pueden demostrarse a través de un acuerdo suscrito entre los agentes económicos involucrados pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable⁵⁴.
45. Por su parte, las decisiones y recomendaciones son declaraciones o indicaciones destinadas a uniformizar el comportamiento de un grupo de agentes económicos, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan. Normalmente, se presentan en el contexto de asociaciones, gremios o cualquier organización en la que participen agentes económicos independientes. Pueden haber sido adoptadas por la mayoría de miembros de un órgano colegiado de la asociación o gremio involucrado (por ejemplo, la junta directiva) o por un órgano unipersonal (por ejemplo, el presidente).
46. Las decisiones tienen carácter vinculante, en virtud de las normas de la asociación o gremio involucrado. Las recomendaciones no tienen carácter vinculante pero tienen la capacidad para influir en el comportamiento de los

⁵⁴

La voluntad común de restringir la competencia puede inferirse a partir de "(...) evidencia que tiende a excluir la posibilidad de acción independiente de las [partes]. Esto es, debe haber evidencia directa o circunstancial que lleve razonablemente a probar que [las partes] tienen un compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito". Traducción libre de: "(...) evidence that tends to exclude the possibility of independent action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective". *Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp.*, 465 U.S. 752 (1984), citado por KOVACIC, William. *The Identification and Proof of Horizontal Agreements Under the Antitrust Laws*, 38 *Antitrust Bulletin* 5, 1993, reproducido en GAVIL, Andrew (Ed.) *An Antitrust Anthology*. Ohio: Anderson Publishing Co., 1996, p. 84.

Ver Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre prácticas concertadas para la fijación de primas y deducibles mínimos de los seguros básico y completo de vehículos particulares.

agentes económicos a las que van dirigidas, debido a las características particulares de la asociación o gremio involucrado⁵⁵.

47. La necesidad de reprimir las decisiones y recomendaciones surge a partir de la constatación de la influencia que pueden tener las asociaciones o gremios sobre sus integrantes. En efecto, a través de mecanismos de coacción o presión, directos o indirectos, formales o informales, estas organizaciones pueden uniformizar el comportamiento de sus miembros, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan⁵⁶.
48. La responsabilidad de una asociación o gremio por las decisiones o recomendaciones que realice no enerva la posibilidad de atribuir responsabilidad a sus asociados o agremiados⁵⁷. En efecto, para evitar que estos últimos eludan su responsabilidad, estas conductas pueden ser analizadas como decisiones o recomendaciones de la asociación y/o como acuerdos entre sus asociados, según corresponda⁵⁸.

3.1.3.El estándar de prueba aplicable a las prácticas restrictivas de la competencia

49. En los procedimientos sobre conductas anticompetitivas, los indicios y presunciones son herramientas particularmente importantes, toda vez que las empresas, conscientes en muchos casos de la ilegalidad de su conducta, suelen desarrollarla de tal manera que hacen difícil su detección. Así, muchas estrategias anticompetitivas no son registradas por escrito o, si lo son, se usa un lenguaje ambiguo.
50. En tal sentido, la comprobación de la existencia de una práctica restrictiva de la competencia generalmente se producirá en base a indicios, que deben ser apreciados en conjunto por la autoridad de competencia para poder extraer

⁵⁵ Ver Resolución 085-2009/CLC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2009, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendaciones en el servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima.

⁵⁶ En el ámbito de la Comunidad Europea, las decisiones de las asociaciones comerciales también se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 81 del TCE. Asimismo, a nivel jurisprudencial y doctrinario también se ha entendido que esta prohibición alcanza a las decisiones no vinculantes o recomendaciones. “Sin embargo, las decisiones de una asociación de comercio no necesitan obligar formalmente a sus miembros para la aplicación del artículo 81. Una decisión informal de una asociación de comercio, incluso adoptada fuera de las reglas de la asociación, puede ser suficiente. Sin embargo, debe haber al menos cierta evidencia que la conducta de sus integrantes ha sido o podría ser influenciada en el futuro por la información recibida de la asociación”. Traducción libre de: “However, decisions of a trade association need not formally bind its members for Article 81 to apply. An informal decision of a trade association, even one made outside its rules altogether, may be sufficient. However, there must be at least some evidence that the conduct of members has been or might in the future be influenced by information received from the association”. GOYDER, D.G. EC Competition Law. Fourth Edition. Oxford University Press, 2003, p. 82.

⁵⁷ PASCUAL Y VICENTE, Julio. Las conductas prohibidas en la reformada Ley de Defensa de la Competencia. En: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, Madrid, 205, enero – febrero, 2000, p. 11.

⁵⁸ BELLAMY, Christopher y Graham CHILD. Derecho de la competencia en el mercado común. Madrid: Editorial Civitas, 1992, p. 85.

Ver Resolución 069-2010/CLC-INDECOPI del 6 de octubre de 2010, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios del servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros en Huaraz, mediante la cual se sancionó la recomendación de una asociación de transportistas y el acuerdo de sus asociados.

presunciones que logren formarle convicción respecto de los hechos investigados⁵⁹.

51. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de verdad material. Según este principio, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley⁶⁰.
52. Por su parte, el artículo 166 de la Ley 27444 establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir el resultado de un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Como puede advertirse, considerando que no existen pruebas tasadas, cualquier tipo de medio probatorio servirá para acreditar la comisión de una práctica restrictiva de la competencia, incluidos los sucedáneos de los medios probatorios constituidos por los indicios y presunciones⁶¹.
53. Los sucedáneos de los medios probatorios son auxilios establecidos por la ley o asumidos por la autoridad para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos. Dentro de los sucedáneos de los medios probatorios se encuentran los indicios, entendidos como aquellos actos, circunstancias o signos, suficientemente acreditados, que adquieren significación en su conjunto cuando conducen a la autoridad a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia. Por su parte, la presunción es el razonamiento lógico crítico que, a partir de uno o más indicios, lleva a la autoridad a la certeza del hecho investigado. Cabe señalar que el uso de los sucedáneos de los medios probatorios está reconocido por el Código Procesal Civil⁶², norma de aplicación supletoria al presente procedimiento.

⁵⁹ Ver Resolución 276-97/TDC-INDECOPI del 19 de noviembre de 1997, procedimiento seguido de oficio contra la Asociación Peruana de Avicultura y otros.

⁶⁰ **Ley 27444**
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

⁶¹ **Ley 27444**
Artículo 166.- Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...)

⁶² **Código Procesal Civil**
Artículo 275. Finalidad de los sucedáneos.- Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

54. La interrelación entre el indicio y la presunción consiste en que, a partir de uno o más indicios, se puede presumir como cierta la ocurrencia de un hecho. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, se puede obtener inferencias que permitan a la autoridad presumir el hecho indicado. Los indicios son la fuente de donde se obtiene la presunción. Aquéllos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo⁶³.
55. Así, los indicios son hechos que se acreditan por cualquiera de los medios probatorios que la ley autoriza a utilizar. Probada la existencia de los indicios, la autoridad encargada de resolver podrá utilizar el razonamiento lógico para inferir del conjunto de indicios la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento. Negar la utilización de los sucedáneos de los medios probatorios sería negarle a la autoridad administrativa la posibilidad de efectuar un razonamiento lógico, posibilidad que está claramente admitida por la ley mediante la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.
56. Al respecto, cabe recordar que la Comisión, la Sala Especializadas en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) y la autoridad jurisdiccional correspondiente han utilizado indicios y presunciones para el análisis de prácticas restrictivas de la competencia.
57. De acuerdo a las autoridades competentes, los sucedáneos de los medios probatorios son relevantes en aquellos casos donde no existen pruebas directas (por ejemplo, porque los infractores han eliminado los rastros de su conducta). Así, para determinar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, es necesario recurrir al análisis de hechos indicadores que, en su conjunto y a través de un razonamiento lógico crítico, demuestren la ocurrencia del hecho investigado, quedando descartada la existencia de cualquier explicación alternativa razonable⁶⁴.

Artículo 276. Indicio.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

Artículo 277. Presunción.- Es el razonamiento lógico crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado.
La presunción es legal o judicial.

⁶³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II, páginas 611, 613 y 696.
"Es evidente que el indicio, como un hecho material, nada prueba, si no se le vincula a una regla de experiencia, mediante la presunción de hombre que en ella se basa, para deducir de aquél un argumento lógico - crítico (...). Por lo tanto, la presunción judicial no se identifica con el indicio, sino es apenas la base del argumento de prueba que el juez encuentra en el segundo, mediante la operación lógica - crítica que lo valora."
"El indicio es la prueba y la presunción judicial la consecuencia de la regla de experiencia o técnica que permite valorarla..."
"La presunción (...) es diferente del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquellos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo."

⁶⁴ Para mayor detalle, ver las siguientes decisiones:

- Resolución 105-96-TDC del 23 de diciembre de 1996, emitida en el procedimiento iniciado por denuncia de la Municipalidad Provincial de Lambayeque contra Cooperativa de Transportes San Pablo y otros, página 7.
- Resolución 004-97-INDECOPI-CLC del 21 de febrero de 1997, emitida en el procedimiento iniciado por denuncia de Petróleos del Perú S.A. contra Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A., página 4.
- Resolución 255-97-TDC del 22 de octubre de 1997, emitida en el procedimiento seguido por Petróleos del Perú S.A. contra Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A., página 8.

58. Así, por ejemplo, en el procedimiento seguido por denuncia de Petróleos del Perú S.A. contra Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A., por prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de concertación de precios en los procesos de selección convocados por la denunciante para la adquisición de cilindros de acero, la Comisión sancionó a las denunciadas basando su decisión en el uso de indicios y presunciones. Al respecto, la Comisión señaló lo siguiente⁶⁵:

“[S]i bien en el presente procedimiento no se ha encontrado una prueba directa que revele la existencia de convenios o acuerdos entre las empresas denunciadas respecto de los precios y/o volúmenes ofertados a Petroperú, existe una serie de hechos coincidentes en el tiempo frente a un mismo comprador ocurridos con posterioridad a una nutrida competencia a nivel de precios, hechos que de ninguna manera parecen responder a una situación de competencia efectiva y que sólo pueden ser explicados como el producto de un acuerdo previo entre las empresas denunciadas, más aun cuando los costos de transacción para concretar un acuerdo contrario al Decreto Legislativo N° 701 se ven notablemente reducidos por la existencia de un duopolio en el mercado analizado.”

La decisión de la Comisión fue confirmada por la Sala, a partir de los mismos indicios y presunciones. Sobre el particular, el Tribunal señaló lo siguiente⁶⁶:

“[E]sta Sala concuerda con la Comisión en el sentido que, en el presente caso, existe una serie de hechos coincidentes en el tiempo frente a un mismo comprador ocurridos con posterioridad a una fuerte competencia a nivel de precios que no responden a una situación de competencia efectiva y que sólo pueden ser explicados como el producto de un acuerdo previo entre las empresas denunciadas.

(...)

La sucesión de coincidencias y su perfecta consistencia con un acuerdo que maximice la utilidad de ambas en el contexto de una repartición del mercado, constituyen elementos de prueba que crean convicción en la Sala sobre la existencia de un acuerdo entre las empresas denunciadas.”

Finalmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmó esta decisión⁶⁷, estableciendo que los indicios y presunciones identificados servían para sancionar la actuación de Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A.

-
- Resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 8 de junio de 2000 (A.V. 71-98), emitida respecto del procedimiento iniciado por denuncia de Petróleos del Perú S.A. contra Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A.
 - Resolución 017-2000-INDECOPI/CLC del 18 de diciembre de 2000, emitida en el procedimiento iniciado por denuncia de Electro Sur Este S.A.A. contra Inti E.I.R.L., Percy Enríquez Esquivel – Ingeniero Contratista y Quiroga Contratistas Generales S.R.L., página 7.

⁶⁵ Resolución 004-97-INDECOPI-CLC del 21 de febrero de 1997, página 7.

⁶⁶ Resolución 255-97-TDC del 22 de octubre de 1997, páginas 12 y 13.

⁶⁷ Resolución del 8 de junio de 2000 de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (A.V. 71-98).

59. En consecuencia, no es necesario encontrar una prueba directa, como un documento firmado o la grabación de una reunión, para acreditar que determinadas empresas acordaron restringir la competencia sino que basta con que los indicios y presunciones determinados por la autoridad de competencia permitan comprobar la existencia de una práctica concertada.
60. En el presente caso, no se cuenta con pruebas directas de la existencia de un acuerdo para fijar un precio entre las Empresas de Transporte ni de una recomendación de ARETICAR y AUTICAR. Por lo tanto, para determinar la existencia de una práctica concertada, se recurrirá a los sucedáneos de los medios probatorios constituidos por los indicios y presunciones.

3.2. DESCRIPCIÓN DEL MERCADO INVESTIGADO

3.2.1. Servicio de transporte de ámbito regional

61. El servicio en cuestión se presta en la Región Puno, específicamente entre los distritos de Puno y Juliaca, correspondientes a las provincias de Puno y San Román, respectivamente. Al respecto, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC define este tipo de servicio como servicio de transporte de ámbito regional⁶⁸. En ese sentido, el servicio en cuestión es el servicio de transporte de pasajeros de ámbito regional en la ruta Puno – Juliaca y viceversa (en adelante, el Servicio Investigado).
62. Las Empresas de Transporte han gestionado y obtenido sus respectivas autorizaciones del Gobierno Regional de Puno. Asimismo, cobran un determinado monto a los propietarios de las unidades vehiculares para que estos puedan prestar el Servicio Investigado utilizando las autorizaciones de titularidad de aquellas.
63. De acuerdo a lo anterior, cada propietario representa un interés económico independiente. No obstante, al operar bajo una empresa autorizada, cada propietario tiene que cumplir con ciertas condiciones, como iniciar el recorrido en los terminales establecidos por la empresa, respetar un orden de salida en los terminales de la empresa, llevar el mismo tarifario, entre otras. Por lo tanto, cada empresa de transporte debe ser considerada como un agente económico.

⁶⁸

Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.66 Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia.

3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región.

3.68 Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas y/o mercancías entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. En el caso del transporte de mercancías se considera transporte de ámbito nacional también al transporte que se realiza entre ciudades o centros poblados de la misma región.

(...)

64. El Servicio Investigado se caracteriza porque se presta en dos (2) tipos de unidades⁶⁹: (i) camioneta rural, con una capacidad promedio de catorce (14) asientos; y (ii) minibus⁷⁰, con una capacidad promedio de veintinueve (29) asientos⁷¹. En ambos casos se tiene una ruta fija (paraderos específicos que definen su recorrido) autorizada por el Gobierno Regional de Puno, por lo que el Servicio Investigado es el mismo, independientemente de la empresa que lo presta.
65. Durante el periodo investigado, las Empresas de Transporte operaban en Puno en cuatro (4) terminales: Terminal Zonal, Terminal La Torre, Terminal Carabaya y Terminal de la Universidad. El más importante era el Terminal Zonal. En Juliaca existen cinco (5) terminales localizados en los siguientes lugares: Plaza Bolognesi, Jirón Moquegua, Centro Comercial 2, Plaza Túpac Amaru y salida al Cusco.
66. En cada terminal existen “rampas” para que los vehículos puedan ordenarse en filas y prestar el servicio de transporte. ARETICAR y AUTICAR disponen de una rampa para uso exclusivo de sus afiliados⁷². En cada “rampa” funciona el “sistema de cola”, que organiza a los vehículos según el orden de llegada. Para iniciar el recorrido, el vehículo debe llenar su capacidad de asientos, como se puede observar en el siguiente gráfico:

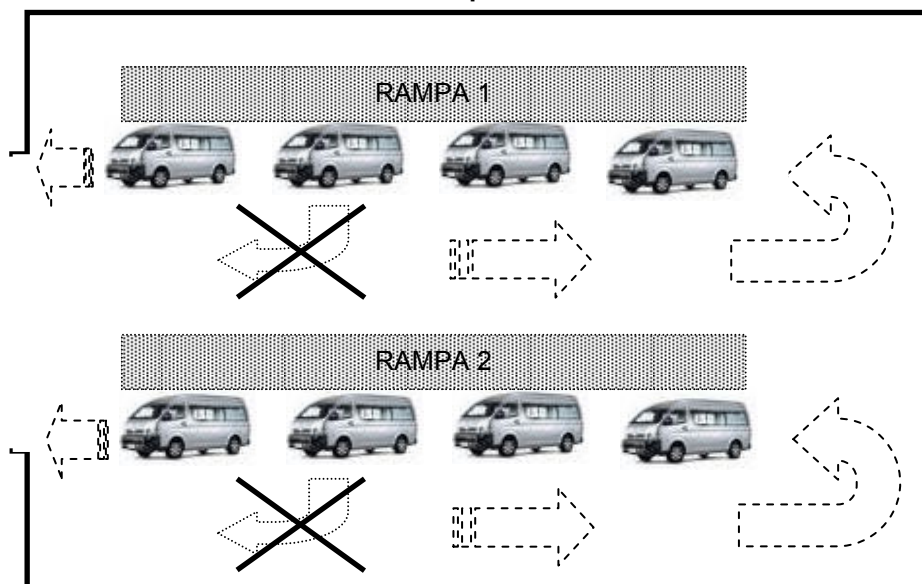
⁶⁹ Cabe señalar que de acuerdo a la entrevista realizada a algunos representantes de las empresas, dicho servicio también es prestado a través de ómnibus conocido como “Ex-ENATRU”. Sin embargo, dichas unidades prestan el servicio de manera ocasional.

⁷⁰ Conocidos coloquialmente como *coaster*.

⁷¹ De acuerdo a las declaraciones efectuadas en la entrevista a los señores Jaime Peralta Mamani, Gerente de Virgen de Fátima y Presidente de AUTICAR y Milton Angles, Presidente de la Federación de Transportistas Puno-Juliaca, realizada el 19 de abril de 2007, en el local de Indecopi.

⁷² Según el Oficio 002-2011-MPP/PETT del 25 de enero de 2011, remitido por la Municipalidad Provincial de Puno.

Gráfico 1
Distribución de “rampas” en el Terminal



Elaboración: Secretaría Técnica
Fuente: Empresas de Transporte

3.2.2. Empresas de Transporte que prestan el Servicio Investigado

67. Las empresas American Express, Ángeles Tours, Concordia, Cosmos, Libertad, Litoral, Montecarlo, San Luis y Virgen de Copacabana indicaron que no prestan el Servicio Investigado.
68. Al respecto, teniendo en cuenta la información remitida por la Municipalidad Provincial de Puno, los documentos presentados por las referidas empresas y por la empresa Porvenir, se ha verificado que las empresas American Express, Ángeles Tours, Concordia, Cosmos, Imperial, Libertad, Litoral, Los Compadres, Mi Perú, Montecarlo, Porvenir, San Luis, Virgen de Copacabana y 4 de Noviembre, no habrían prestado el Servicio Investigado. En consecuencia, esta Comisión considera que las referidas empresas no podrían haber participado en las conductas investigadas.
69. Por otro lado, considerando la información remitida por la Municipalidad Provincial de Puno y el resto de información que obra en el expediente, las empresas Dorado Express, El Veloz, Expreso Puno, Express San Pedro, Juliaca, Manco Cápac, San Francisco, San Miguel, San Salvador, Servicios Perú, Sur Andino, Sur Oriente, Virgen de Fátima, Huayna Roque, La Veloz, Los Ángeles y Pegaso Express (en adelante, las Investigadas) sí prestaban el Servicio Investigado durante el periodo investigado.

3.3. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

3.3.1. Fijación concertada de precios

a) Reunión para incrementar el precio del Servicio Investigado

70. Como se señala en el Informe Técnico, se realizaron encuestas a los conductores de diecisiete (17) empresas de transporte con el objetivo de obtener información sobre la evolución de sus precios y las razones que motivaron el incremento⁷³.
71. Al respecto, los conductores encuestados afirmaron de manera uniforme y coherente que, en días previos al incremento del precio del Servicio Investigado, se realizó una reunión en la que participaron ARETICAR, AUTICAR y diversas empresas de transporte, y que, en dicha reunión, se adoptó el acuerdo de incrementar el precio del Servicio Investigado, según se lee a continuación⁷⁴:

Sobre la reunión entre las Investigadas

“(...) AUTICAR y ARETICAR han acordado la subida, por lo cual ha sido acatación (sic) en reuniones llevadas a cabo en 3 oportunidades en diciembre de 2006 (...)”⁷⁵

“La asociación ha fijado la suba de los pasajes en reunión conjunta con los gerentes y propietarios, asimismo participó la asociación de minibús (...)”⁷⁶

“(...) Gerentes hacen reuniones para acordar el precio (...)”⁷⁷

“En el reglamento de AUTICAR establece el precio de pasaje uno mismo y/o un mismo monto de S/. 2,50, la cual se ha acordado en reunión entre los dirigentes y propietarios en diciembre (...)”⁷⁸

“(...) tanto ARETICAR como AUTICAR llevaron a cabo una reunión una semana antes del primero de enero de 2007 para acordar la suba de los pasajes (...)”⁷⁹

⁷³ El 8 y 10 de enero y 16 de marzo de 2007, se realizaron ciento noventa y tres (193) encuestas. Cabe precisar que sólo se han considerado ciento setenta y nueve (179) encuestas, pues no se han considerado las encuestas que se realizaron a un mismo conductor en más de una oportunidad.

⁷⁴ Cabe señalar que se está mostrando una encuesta por empresa. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en varias encuestas, diversos conductores de una misma empresa han brindado la misma respuesta sobre la reunión y el incremento del precio del Servicio Investigado.

⁷⁵ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Rumualdo Teobaldo Vilca Zapana, identificado con el DNI 02406703, conductor de Virgen de Fátima.

⁷⁶ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Eulogio Melecio Flores Dueñas, identificado con el DNI 02389832, conductor de Express San Pedro.

⁷⁷ Encuesta realizada el 10 de febrero de 2007 al señor Félix Pinto Hurtado, identificado con el DNI 02436759, conductor de Sur Andino.

⁷⁸ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Guzman Ramos Morales, identificado con el DNI 02522042, conductor de El Veloz.

⁷⁹ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Edwin Ulises Jallurani Orosco, identificado con DNI 23980134, conductor de Juliaca.

“(…) se ha acordado en una Asamblea que se llevó a cabo en diciembre entre AUTICAR y los propietarios de los vehículos (…)”⁸⁰

“(…) Se incrementó el precio conforme a la reunión llevada a cabo el 30 de diciembre de 2006 con los propietarios de las distintas empresas (…)”⁸¹

“(…) Luego que los gerentes tuvieron reuniones subieron los precios (…)”⁸²

“(…) Tuvieron reunión el 31 de diciembre de 2006 y acordaron subir (…)”⁸³

Sobre el incremento del precio del Servicio Investigado

“(…) el precio ha sido puesto por los socios y la Asociación (…)”⁸⁴

“(…) AUTICAR conjuntamente con los gerentes y propietarios han decidido la suba de los pasajes (…)”⁸⁵

“Todas las empresas acordaron la suba a partir del primero de enero de 2007”⁸⁶

“Los socios de las empresas Sur Oriente, Pegaso, Los Ángeles, Veloz y Huayna Roque fijaron el precio del pasaje”⁸⁷

“La fijación del precio ha sido fijado por las combis, minibuses, representantes y socios de todas las empresas de la ruta Juliaca – Puno (…)”⁸⁸

“Mucho operativo, las empresas acordaron la suba”⁸⁹

“Todas las empresas acordaron que el precio sería S/. 2,50, tanto ARETICAR como AUTICAR (…)”⁹⁰

⁸⁰ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Hugo Clemente Roque Mamani, identificado con el DNI 02389226, conductor de Servicios Perú.

⁸¹ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Mateo Paricahua Quispe, identificado con el DNI 29221017, conductor de Huayna Roque.

⁸² Encuesta realizada el 10 de febrero de 2007 al señor Gregorio Charaja Perez, identificado con el DNI 01220487, conductor de Sur Oriente.

⁸³ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Néstor Timoteo Aldude Ticona, identificado con el DNI 02446484, conductor de Manco Capac.

⁸⁴ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Juan Quispe Pino, identificado con DNI 01315329, conductor de Virgen de Fátima.

⁸⁵ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Rosario Rosalino Espinoza Ticona, identificado con DNI 01308501, conductor de Sur Andino.

⁸⁶ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Timoteo Chura Quispe, identificado con el DNI 02445964, conductor de Juliaca.

⁸⁷ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Rene Machaca Sucasaca, identificado con el DNI 40407453, conductor de Huayna Roque.

⁸⁸ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Ignacio Gómez Coaquira, identificado con DNI 02041955, conductor de Sur Oriente.

⁸⁹ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Enrique Faustino Ramos Zapata, identificado con el DNI 02140786, conductor de Pegaso Express.

“(…) ARETICAR (sic) presidente Jaime Peralta quienes impusieron el precio”⁹¹

“El precio ha sido dispuesto por los gerentes de las empresas en coordinación con la asociación”⁹²

“El precio ha sido fijado por los socios de la empresa coordinado con los representantes de las combis”⁹³

“La suba ha sido por acuerdo de los dos grupos tanto de las combis como de los minibuses es decir por las asociaciones ARETICAR y AUTICAR”⁹⁴

“(…) el precio (…) ha sido fijado por los representantes de las empresas, gerentes, la asociación y minibuses”⁹⁵

“Los gerentes acordaron la suba del pasaje”⁹⁶

“(…) Los propietarios y gerentes han dispuesto para que los minibuses cobren un solo precio de S/. 2,00.”⁹⁷

“(…) se ha acordado en una Asamblea que se llevó a cabo en diciembre entre AUTICAR y los propietarios de los vehículos (…)”⁹⁸

“(…) Asociación ha fijado la subida de pasajes en reunión conjunta con los gerentes y propietarios, asimismo participó la asociación de minibús (…)”⁹⁹

72. De todas estas declaraciones se desprende lo siguiente: i) a fines de diciembre de 2006 se realizó una reunión en la que participaron las empresas Dorado Express, El Veloz, Expreso Puno, Express San Pedro, Huayna Roque, Juliaca, La Veloz, Los Ángeles, Manco Capac, Pegaso Express, San Francisco de Borja,

⁹⁰ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Jose Luis Quispe Ramos, identificado con el DNI 02424274, conductor de San Miguel de Ilave.

⁹¹ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Felipe Mamani Ticona., identificado con el DNI 01205370, conductor de Expreso Puno.

⁹² Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Víctor Feliciano Ruela Quispe, identificado con el DNI 01315323, conductor de Manco Capac.

⁹³ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Guillermo Coila Quispe, identificado con el DNI 01322872, conductor de Los Ángeles.

⁹⁴ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Saturnino Mamani Zela, identificado con el DNI 02395019, conductor de San Francisco de Borja.

⁹⁵ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Elio Ademir Quispe Solórzano, identificado con el DNI 41612675, conductor de Dorado Express.

⁹⁶ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Julian Diaz Chambi, identificado con el DNI 02390507, conductor de El Veloz.

⁹⁷ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Mateo Montesinos Muñoz, identificado con el DNI 02405894, conductor de La Veloz.

⁹⁸ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Hugo Clemente Roque Mamani, identificado con el DNI 02389226, conductor de Servicios Perú.

⁹⁹ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Eulogio Melecio Flores Dueñas, identificado con el DNI 02389832, conductor de Express San Pedro.

San Miguel de Ilave, Servicios Perú, Sur Andino, Sur Oriente y Virgen de Fátima, así como ARETICAR y AUTICAR y, ii) en dicha reunión se acordó incrementar el precio del Servicio Investigado de manera conjunta a S/. 2.00, para las empresas que utilizan minibús, y a S/. 2.50, para las empresas que utilizan camionetas rurales.

73. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión considera que las declaraciones descritas en el Informe Técnico y las demás que obran en el expediente permiten concluir que, a fines de diciembre de 2006, se realizó una reunión en la que participaron las referidas empresas, ARETICAR y AUTICAR y en la que se acordó incrementar el precio de los pasajes de manera conjunta, tanto para los vehículos tipo minibús como para las camionetas rurales, en S/. 0.50.
74. Por otro lado, esta Comisión considera que no existe evidencia que permita concluir que San Salvador haya participado en la referida reunión.

b) Ejecución de la fijación concertada de precios

75. A continuación, se demuestra que las empresas que se reunieron, a fines de diciembre de 2006, ejecutaron el acuerdo adoptado, es decir, incrementaron a S/. 2.00 y S/. 2.50 el precio del Servicio Investigado en vehículos tipo minibús y camionetas rurales, respectivamente.
76. Al respecto, obra en el expediente el siguiente comunicado difundido por La Veloz y Virgen de Fátima:

La Veloz (vehículo tipo minibús)

COMUNICADO

La empresa de transportes Expreso Internacional La Veloz S.R.L., comunica a sus usuarios, que el pasaje único de JULIACA – PUNO Y VICEVERSA es de S/.2.00 NUEVOS SOLES, a partir del día Lunes 01-01-2007, suplicamos su comprensión y agradecemos su deferencia.

Juliaca, 01 de Enero de 2007

Virgen de Fátima (vehículo tipo camioneta rural)

**PASAJE
Puno – Juliaca
S/. 2,50**

La empresa

(firma)

Jaime Peralta Mamani
GERENTE GENERAL

77. Asimismo, el señor Francisco Álvarez, representante de Los Ángeles¹⁰⁰, señaló que su empresa incrementó el precio el 1 de enero de 2007 y que este incremento había sido publicado en sus unidades, según se lee a continuación:

Secretaría Técnica: ¿Y cómo se les comunicó a los trabajadores, a los choferes?

Francisco Álvarez: Después de una reunión, nosotros, cada dueño va a su casa y al día siguiente que sale a trabajar su carro, le dice: señor, a partir de ahora y se ha pegado unos papeles, unos anuncios en los vehículos.

Secretaría Técnica: ¿Así se les comunicó a los usuarios?

Francisco Álvarez: Se les ha comunicado, señor, pasaje a partir de la fecha es S/. 2.00, están pegadas en las unidades.

Secretaría Técnica: ¿Y eso se pegó a partir de?

Francisco Álvarez: Y eso se pegó a partir del primero de enero.

(Énfasis agregado)

78. En línea con lo anterior, y sobre la base de la información recopilada de las encuestas¹⁰¹, el siguiente cuadro a continuación muestra lo siguiente: i) dieciséis (16) empresas que prestan el Servicio Investigado en vehículos tipo minibús y camionetas rurales incrementaron sus precios el 1 de enero de 2007; y, ii) el incremento se produjo en un monto equivalente (S/. 0.50). En otras palabras, se ha demostrado la existencia de simultaneidad (1 de enero de 2007) y uniformidad (S/. 0.50) en el incremento de los precios del Servicio Investigado.

Cuadro 1
Precio del Servicio Investigado

Empresa	Tipo de Vehículo	Precio al 15 de diciembre de 2006	Precio al 8 - 10 de febrero de 2007	Fecha del incremento
Dorado Express	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
El Veloz	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
Expreso Puno	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
Express San Pedro	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
Juliaca	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
Manco Capac	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
San Francisco de Borja	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
San Miguel de Ilave	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
Servicios Perú	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
Sur Andino	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
Sur Oriente	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
Virgen de Fátima	Camioneta rural	S/. 2.00	S/. 2.50	1 de enero de 2007
Huayna Roque	Minibús	S/. 1.50	S/. 2.00	1 de enero de 2007
La Veloz	Minibús	S/. 1.50	S/. 2.00	1 de enero de 2007
Los Angeles	Minibús	S/. 1.50	S/. 2.00	1 de enero de 2007
Pegaso Express	Minibús	S/. 1.50	S/. 2.00	1 de enero de 2007

Fuente: Encuesta a los conductores de las empresas de transporte de la ruta Puno – Juliaca.
Elaboración: Secretaría Técnica

¹⁰⁰ En entrevista realizada por la Secretaría Técnica el jueves 19 de abril de 2007, en el local de la ORI Puno.

¹⁰¹ En fojas 032 a 205 y 262 a 281 del expediente.

79. Sin embargo, el incremento en los precios se produjo en el Terminal Zonal y en el Terminal La Torre pero no en los terminales Carabaya y de la Universidad. Esto ha sido corroborado por el representante de ARETICAR, según se lee a continuación¹⁰²:

“(...) en combis, por ejemplo, en el Terminal Carabaya S/. 2.00, nadie ha subido el pasaje, en el Terminal de la Universidad, tampoco, no se ha subido. Entonces, recién en el Terminal La Torre, sí, y en el Terminal Zonal, sí, o sea dos terminales tienen han subido S/. 0.50 centavos y dos terminales no han subido (...)”

(Énfasis agregado)

80. De acuerdo a lo anterior, Dorado Express, El Veloz, Expreso Puno, Express San Pedro, Huayna Roque, Juliaca, La Veloz, Los Ángeles, Manco Capac, Pegaso Express, San Francisco de Borja, San Miguel de Ilave, Servicios Perú, Sur Andino, Sur Oriente y Virgen de Fátima ejecutaron la fijación concertada de precios. En particular, incrementaron sus precios el 1 de enero de 2007 y en un monto equivalente (S/. 0.50) en el Terminal Zonal y en el Terminal La Torre.
81. Por lo tanto, esta Comisión considera que ha quedado acreditado que Dorado Express, El Veloz, Expreso Puno, Express San Pedro, Huayna Roque, Juliaca, La Veloz, Los Ángeles, Manco Capac, Pegaso Express, San Francisco de Borja, San Miguel de Ilave, Servicios Perú, Sur Andino, Sur Oriente y Virgen de Fátima (en adelante, las Infractoras) ejecutaron el acuerdo adoptado a fines de diciembre de 2006, es decir, incrementaron sus precios el 1 de enero de 2007 a S/. 2.00 y a S/. 2.50, en vehículos tipo minibús y camionetas rurales, respectivamente, y que este incremento se ejecutó en el Terminal Zonal y en el Terminal La Torre.
82. Por otro lado, a criterio de esta Comisión no se ha verificado que San Salvador haya ejecutado el referido incremento de precios.

3.3.2.Recomendaciones anticompetitivas destinadas a incrementar el precio del Servicio Investigado

83. En el presente caso, los conductores encuestados señalaron que ARETICAR y AUTICAR participaron en la decisión de incrementar el precio del Servicio Investigado, según se lee a continuación:

“(...) se ha acordado en una Asamblea que se llevó a cabo en diciembre entre AUTICAR y los propietarios de los vehículos (...)”¹⁰³

¹⁰² En entrevista realizada el 10 de mayo del 2007, en el local de la ORI Puno con funcionarios de la Secretaría Técnica.

¹⁰³ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Hugo Clemente Roque Mamani, identificado con el DNI 02389226, conductor de Servicios Perú.

“(...) fue un acuerdo arribado entre ARETICAR – AUTICAR y los propietarios en la reunión que se llevó a cabo en el mes de diciembre (...)”¹⁰⁴

“(...) tanto ARETICAR como AUTICAR llevaron a cabo una reunión una semana antes del primero de enero de 2007 para acordar la suba de los pasajes (...)”¹⁰⁵

“(...) AUTICAR y ARETICAR han acordado la subida, por lo cual ha sido acatación (sic) en reuniones llevadas a cabo en 3 oportunidades en diciembre de 2006 (...)”¹⁰⁶

“(...) ARETICAR ha dispuesto la suba en reunión con los propietarios de los vehículos por lo cual han acatado dicho acuerdo (...)”¹⁰⁷

“(...) ARETICAR (sic) presidente Jaime Peralta quienes impusieron el precio”¹⁰⁸

“La suba ha sido por acuerdo de los dos grupos tanto de las combis como de los minibuses es decir por las asociaciones ARETICAR y AUTICAR”¹⁰⁹

(Énfasis agregado)

84. Como se puede apreciar, el incremento del precio del Servicio Investigado habría sido promovido por ARETICAR y AUTICAR. En efecto, estas declaraciones demuestran que ambas asociaciones habrían participado de manera activa en la realización de recomendaciones anticompetitivas destinadas a que las Infractoras incrementaran el precio del Servicio Investigado.
85. A mayor abundamiento, de acuerdo a las declaraciones del señor Edwin Jarullana, conductor de Juliaca (empresa asociada a ARETICAR), en la nota publicada en el diario Correo de Puno del 15 de enero de 2007, bajo el título *“Transportistas de ARETICAR comprometidos a mejorar servicio”*, esta asociación habría implementado un mecanismo de supervisión del acuerdo. En efecto, el señor Jarullana declaró que existía un compromiso para cobrar la tarifa acordada, y que si algún asociado incumplía el acuerdo, cobrando un mayor importe, los consumidores podrían quejarse ante ARETICAR. En particular, el señor Jarullana señaló lo siguiente:

“(...) Nosotros nos comprometemos a cobrar la tarifa establecida hasta el momento, si nuestros agremiados se aprovechan de los usuarios, los

¹⁰⁴ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Ludwing Sebastian Quispe Canaza, identificado con DNI 40570631, conductor de Juliaca.

¹⁰⁵ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Edwin Ulises Jallurani Orozco, identificado con DNI 23980134, conductor de Juliaca.

¹⁰⁶ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Rumualdo Teobaldo Vilca Zapana, identificado con el DNI 02406703, conductor de Virgen de Fátima.

¹⁰⁷ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Jorge Quispe barrios, identificado con DNI 01835510, conductor de Sur Andino.

¹⁰⁸ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Felipe Mamani Ticona, identificado con el DNI 01205370, conductor de Expreso Puno.

¹⁰⁹ Encuesta realizada el 8 de febrero de 2007 al señor Saturnino Mamani Zela, identificado con el DNI 02395019, conductor de San Francisco de Borja.

invitamos anotar la placa y presentar su queja a la gerencia de ARETICAR (...)"

(Énfasis agregado)

86. Por lo tanto, esta Comisión considera acreditado que ARETICAR y AUTICAR participaron de manera activa en la realización de recomendaciones anticompetitivas, destinadas a que las Infractoras incrementaran el precio del Servicio Investigado; e incluso implementaron un mecanismo de supervisión del acuerdo.

3.4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.4.1. "Determinadas empresas no forman parte de las asociaciones ARETICAR y AUTICAR"

87. Las empresas American Express, Cosmos, Expreso Puno, Litoral, Los Ángeles, Mi Perú, Montecarlo, Porvenir, San Francisco de San Borja, San Luis, San Salvador y Virgen de Copacabana argumentaron en sus descargos que no pertenecen a las asociaciones ARETICAR y AUTICAR.
88. Sobre el particular, cabe señalar que el hecho que determinadas empresas no formen parte de una asociación o gremio no impide que hayan participado en una fijación concertada de precios. En efecto, el hecho que determinadas empresas pertenezcan a una asociación o gremio es un elemento adicional que facilita, aunque no determina, la coordinación entre dichas empresas. Así, por ejemplo, una empresa que no forma parte de una asociación puede asistir a una reunión, por invitación de dicha asociación o por iniciativa propia, y participar en un acuerdo colusorio.
89. Por lo tanto, el argumento consistente en que determinadas empresas no forman parte de las asociaciones ARETICAR y AUTICAR resulta impertinente pues, como se ha demostrado, las Infractoras incurrieron en una fijación concertada de precios y, para ello, no era necesario pertenecer a ninguna asociación.

3.4.2. "La Resolución de Inicio afecta el debido procedimiento y, en consecuencia, debe ser declarada nula"

90. El Veloz, Expreso Puno y Virgen de Fátima interpusieron recursos de reconsideración o apelación, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Inicio.
91. Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37.4 del Decreto Legislativo 1034¹¹⁰, no cabe recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Secretaría Técnica.

¹¹⁰

Decreto Legislativo 1034

Artículo 37.- Recurso de apelación.-

37.4. Contra los actos y resoluciones de la Secretaría Técnica y la Comisión no cabe recurso de reconsideración.

92. Asimismo, de conformidad con el artículo 37.2 del Decreto Legislativo 1034¹¹¹, son apelables las resoluciones de la Secretaría Técnica que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; sin embargo, cabe señalar que la Resolución de Inicio no se encuentra en ninguno de estos supuestos.
93. En efecto, la Resolución de Inicio no sólo no impidió continuar con el procedimiento sino que determinó su inicio. Asimismo, la Resolución de Inicio no sólo no produjo indefensión sino que, luego de verificar la existencia de indicios razonables de conductas anticompetitivas, otorgó las garantías necesarias para que las Infractoras pudieran ejercer su derecho de defensa. Específicamente, en cumplimiento del artículo 21.2 del Decreto Legislativo 1034¹¹², la Resolución de Inicio identificó a las Infractoras, describió las infracciones imputadas, precisó su calificación jurídica, informó las sanciones que podían corresponder, la autoridad competente, las normas pertinentes, el derecho a presentar descargos y el plazo para su ejercicio.
94. Al respecto, cabe señalar que Virgen de Copacabana argumentó en sus descargos que la Secretaría Técnica no cumplió con informar el derecho a presentar descargos y el plazo para su ejercicio. Sin embargo, como se puede verificar en los cargos de las notificaciones de la Resolución de Inicio, la Secretaría Técnica informó expresamente lo siguiente:
- “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22.1 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, el denunciado o denunciados podrán contestar los cargos imputados en la resolución de inicio del procedimiento en un plazo de treinta (30) días hábiles, presentando los argumentos que estimen convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes”.*
95. Asimismo, Pegaso Express señaló que no se le notificó válidamente la Resolución de Inicio. Sin embargo, como se puede verificar a fojas 851 a 853, 910 a 911, 1085 a 1088, 1201 a 1202 y 1308 del expediente, la Secretaría Técnica sí cumplió con notificar válidamente la referida decisión.

111

Decreto Legislativo 1034

Artículo 37.- Recurso de apelación.-

37.2. Asimismo, son apelables ante el Tribunal, en el mismo plazo, los siguientes actos de la Secretaría Técnica o la Comisión, según corresponda:

- a) Los que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; y,
- b) Los que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

112

Decreto Legislativo 1034

Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.-

21.2. La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:

- a) La identificación de agente o agentes económicos a los que se imputa la presunta infracción;
 - b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder;
 - c) La identificación del órgano competente para la resolución del caso, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y,
 - d) La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio.
- (...)

96. Por su parte, Virgen de Fátima, El Veloz, Expreso Puno, San Luis, Mi Perú, San Salvador, American Express, Los Compadres, Concordia, Dorado Express, Manco Capac y San Miguel de llave argumentaron en sus descargos que la Resolución de Inicio afecta el debido procedimiento. En particular, señalaron que la Resolución de Inicio no contiene una motivación adecuada y no precisa en qué consiste el abuso de posición de dominio imputado, por lo que solicitan que se declare su nulidad.
97. Al respecto, cabe señalar que la Resolución de Inicio cuenta con una motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los indicios razonables identificados y probados, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el inicio del procedimiento. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.1 de la Ley 27444¹¹³.
98. Por otro lado, cabe recordar que la Resolución de Inicio no imputó en ningún momento la comisión de un abuso de posición de dominio sino la existencia de prácticas restrictivas de la competencia en las modalidades de fijación concertada de precios y recomendaciones anticompetitivas, destinadas a incrementar el precio del servicio de transporte de pasajeros de ámbito regional en la ruta Puno – Juliaca y viceversa.
99. Por todo lo expuesto, esta Comisión considera que la Resolución de Inicio no afecta el debido procedimiento y, en consecuencia, no debe ser declarada nula.

3.4.3. “El incremento de precios se encuentra justificado por un incremento de costos”

100. Las Infractoras argumentaron en sus descargos que el incremento de precios se encontraría justificado por el incremento de los siguientes costos: el sueldo del personal, los combustibles, el mantenimiento de las unidades, las pólizas de seguro, la implementación del plan “Tolerancia Cero”, entre otros.
101. Al respecto, cabe mencionar que el ordenamiento jurídico vigente garantiza la libertad en la determinación de los precios y, en consecuencia, el incremento individual de precios no es sancionable en sí mismo¹¹⁴. Sin embargo, el

¹¹³

Ley 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

¹¹⁴

Constitución Política del Perú.

Artículo 58.- Economía Social de Mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Constitución Política del Perú.

Artículo 61.- Libre competencia

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser

reconocimiento de la libertad en la determinación de los precios no impide que la Secretaría Técnica investigue y la Comisión sancione un incremento de precios realizado mediante una conducta anticompetitiva como, por ejemplo, una práctica restrictiva de la competencia en la modalidad de fijación concertada de precios. En otras palabras, si bien el incremento individual de precios no es sancionable (y, en consecuencia, no requiere justificación), el incremento concertado de precios sí es sancionable en sí mismo (y, en consecuencia, no admite justificación).

102. En ese sentido, cabe precisar que el objeto del presente procedimiento no consiste en verificar si el incremento de precios se encontró justificado por un supuesto incremento de costos sino en determinar si el incremento de precios se realizó mediante un acuerdo entre las Infractoras, ARETICAR y AUTICAR.
103. Por lo tanto, habiéndose demostrado la existencia de prácticas restrictivas de la competencia en las modalidades de fijación concertada de precios y recomendaciones anticompetitivas, resulta irrelevante el argumento consistente en el supuesto incremento de costos.

3.4.4. “La falta de legitimidad para obrar pasiva”

104. Pegaso Express argumentó en sus descargos que no tenía legitimidad para obrar pasiva en el presente procedimiento, debido a que sus unidades vehiculares no tienen las mismas características que las descritas en la Resolución de Inicio.
105. La legitimidad para obrar pasiva constituye una de las condiciones de la acción y, en un procedimiento administrativo sancionador, resulta indispensable para que pueda emitirse un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.
106. Según la doctrina procesal, la legitimidad para obrar es un concepto lógico de relación, que se verifica cuando en un proceso las partes que conforman una relación jurídica sustantiva, son también las partes que integran la relación jurídico procesal¹¹⁵.
107. De acuerdo a lo anterior, existirá falta de legitimidad para obrar cuando los sujetos que participan en un proceso no son los mismos que participaron en la relación jurídico material que provocó el inicio de dicho proceso. La falta de

objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Constitución Política del Perú.

Artículo 62.- Libertad de contratar

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

¹¹⁵

MONROY GALVEZ, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano, en: Revista Themis N° 27 - 28, 1994, p. 124.

legitimidad para obrar será activa o pasiva según se encuentre referida a la parte denunciante o a la parte denunciada, respectivamente.

108. En particular, en los procedimientos administrativos sancionadores sobre prácticas restrictivas de la competencia, los agentes económicos o asociaciones que participaron en los acuerdos o recomendaciones anticompetitivas son los mismos que deben participar como parte denunciada en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
109. En tal sentido, habiéndose demostrado la existencia de prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de fijación concertada de precios por parte de, entre otras, Pegaso Express, esta Comisión considera que esta empresa cuenta con legitimidad para obrar pasiva en el presente procedimiento¹¹⁶.
110. Por otro lado, Pegaso Express argumentó en sus descargos que, al describir el mercado en la Resolución de Inicio, la Secretaría Técnica señaló que la capacidad promedio de los vehículos tipo minibús era de veinticuatro (24) pasajeros y la categoría M-3 de su empresa corresponde a vehículos con una capacidad de entre veinticinco (25) y treinta (30) pasajeros.
111. Al respecto, cabe precisar que la descripción del mercado contenida en la Resolución de Inicio constituye una descripción preliminar de algunas características del mercado investigado y hace referencia a un número promedio de pasajeros¹¹⁷. Sin perjuicio de ello, al margen del número de pasajeros que podían transportar los vehículos de Pegaso Express, ha quedado acreditada su participación en prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de fijación concertada de precios. En ese sentido, aun en el supuesto negado que la Resolución de Inicio hubiera incurrido en una imprecisión respecto del número exacto de pasajeros que podían transportar sus vehículos, lo cierto es que Pegaso Express cuenta con legitimidad para obrar pasiva en el presente procedimiento.

3.4.5. “Se afectó el debido procedimiento al incumplir los plazos del procedimiento”

112. El Veloz, San Francisco de Borja, Virgen de Fátima y La Veloz señalaron en sus alegaciones al Informe Técnico que se afectó el debido procedimiento, toda vez que la Secretaría Técnica incumplió con los plazos establecidos en el Decreto Legislativo 1034. En particular, estas empresas hicieron referencia a los siguientes plazos:

¹¹⁶ Al respecto, cabe señalar que, según la información que obra en el expediente (fojas 161 a 172), los doce (12) conductores de Pegaso Express que fueron encuestados entre el 8 y el 10 de febrero de 2007 señalaron que el 1 de enero de 2007 el precio subió a dos nuevos soles (S/. 2.00) y varios de ellos afirmaron que dicho incremento fue acordado por las Infractoras, ARETICAR y AUTICAR.

¹¹⁷ Al respecto, cabe recordar que el numeral 22 de la Resolución de Inicio señala lo siguiente: “*Previamente al análisis de la conducta de las empresas investigadas, resulta pertinente describir, de manera preliminar, las principales características del mercado de transporte de pasajeros en la ruta Juliaca-Puno*”. (Énfasis agregado)

- Los cuarenta y cinco (45) días hábiles correspondientes a las actuaciones previas¹¹⁸;
- Los siete (7) meses del periodo de prueba¹¹⁹; y,
- Los treinta (30) días hábiles para emitir el Informe Técnico, vencido el periodo de prueba¹²⁰.

113. Al respecto, conforme al Artículo IV de la Ley 27444, el principio del debido procedimiento señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
114. Sobre el particular, se desprende de los actuados en el presente procedimiento administrativo que las Infractoras tuvieron la oportunidad de exponer plenamente sus argumentos y de ofrecer y producir pruebas, lo cual efectivamente realizaron al presentar sus escritos de descargos y alegaciones. Asimismo, desde la Resolución de Inicio han podido conocer los cargos que se les imputan, el marco jurídico aplicable y su plena capacidad para el ejercicio de su derecho de defensa, situación que se ha mantenido invariable con la emisión del Informe Técnico.
115. Asimismo, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha observado, en un caso donde se cuestionaba el exceso del plazo de un procedimiento administrativo disciplinario, que el incumplimiento en el plazo no produce nulidad del proceso administrativo cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso¹²¹. Dicho razonamiento es también aplicable al presente procedimiento sancionador, donde el ejercicio de tal derecho ha sido debidamente garantizado.
116. Por todo lo expuesto, esta Comisión considera que no se ha vulnerado el debido procedimiento, por lo que no corresponde declarar la nulidad del Informe Técnico.

118

Decreto Legislativo 1034

Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte.-

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia.

119

Decreto Legislativo 1034

Artículo 27.- Período de prueba.-

El período de prueba no podrá exceder de siete (7) meses contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.

120

Decreto Legislativo 1034

Artículo 33.- El Informe Técnico.-

33.1. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del período de prueba, la Secretaría Técnica emitirá un Informe Técnico (...).

121

Ver: Expediente N.º 1654-2004-AA/TC. Junín. Caso Julio Cesar Baldeón Salinas y Expediente N.º 3778-2004-AA/TC. Piura. Caso Tito Martin Ramos Lam.

3.4.6. “Prescripción de la infracción”

117. El Veloz, San Francisco de Borja, Virgen de Fátima y La Veloz han solicitado en sus alegaciones al Informe Técnico, que se declare la prescripción de la infracción por los siguientes argumentos:
- El 18 de enero de 2007, se puso en conocimiento del Indecopi, la existencia de una presunta concertación de precios de ARETICAR, AUTICAR y otros, dándose inicio a la investigación el 29 de enero de 2007, con la solicitud a la Oficina Regional del Indecopi Puno para que efectúe inspecciones y recabe información con la finalidad de obtener indicios sobre la presunta concertación de precios informada por la señora Vilca.
 - El cómputo del plazo de prescripción, según el artículo 42 del Decreto Legislativo 1034, vuelve a iniciar si el procedimiento permanece paralizado durante más de noventa (90) días hábiles. Como consta en el Informe Técnico, la Secretaría Técnica dejó de realizar actividad procedimental desde el 10 de mayo de 2007, cuando entrevistó al señor Jacinto Verástegui Velarde, representante de ARETICAR, y la retomó después de más de 180 días, por lo que el plazo de prescripción vuelve a empezar el 13 de noviembre de 2007.
 - Considerando la fecha de la supuesta infracción, ésta ya habría prescrito por haber transcurrido más de cinco años.
118. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto Legislativo 1034, las infracciones prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado¹²².
119. En el presente caso, no es cierto que la investigación preliminar haya permanecido paralizada durante más de noventa (90) días hábiles desde el 10 de mayo de 2007, como alegan El Veloz, San Francisco de Borja, Virgen de Fátima y La Veloz. Por el contrario, durante dicho periodo, la Secretaría Técnica realizó una serie de actuaciones consistentes en la revisión, análisis y procesamiento de la información obtenida.
120. Al respecto, cabe recordar que toda investigación preliminar supone la realización de diversas actuaciones orientadas a determinar la existencia de indicios razonables de conductas anticompetitivas. De esta manera, durante una

¹²²

Decreto Legislativo 1034

Artículo 42.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa.-

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.

investigación preliminar, además de realizar requerimientos de información, entrevistas o visitas inspectivas, la Secretaría Técnica revisa, analiza y procesa la información que va obteniendo en el transcurso de la investigación.

121. En consecuencia, a criterio de esta Comisión el argumento consistente en que la conducta investigada ha prescrito carece de sustento.

3.4.7. “La multa impuesta trasgrede el principio de razonabilidad”

122. Por otro lado, Manco Capac alega que la multa impuesta de 6.4 UIT trasgrede el principio de razonabilidad toda vez que no se ha considerado que éste es un procedimiento de oficio, es decir, no existe ninguna denuncia de los usuarios del servicio y no existe un beneficio ilegal. Adicionalmente, señala que no se han considerado los efectos de la conducta, la intención de los agentes, la no ejecución del acuerdo u otras justificaciones.
123. Al respecto, cabe señalar que la multa recomendada por la Secretaría Técnica corresponde al beneficio extraordinario que obtuvieron las Infractoras por haber realizado un incremento de precios de manera concertada. Es decir, de no haberse realizado la referida conducta, las Investigadas no habrían alcanzado este beneficio extraordinario.
124. Es por ello que la multa recomendada cumple con el objetivo disuasivo que debe tener una sanción administrativa. En efecto, la magnitud de las sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado de realizar las infracciones. En tal sentido, la referida multa mantiene la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. Adicionalmente, conforme se señala en el Informe Técnico se ha considerado los criterios establecidos en el artículo 23 del Decreto Legislativo 701 para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de la multa.
125. En consecuencia, esta Comisión considera que la multa recomendada por la Secretaría Técnica contempla los criterios de razonabilidad establecidos en la norma.

3.4.8. Otros argumentos de las Infractoras

126. Las empresas Dorado Express¹²³, Manco Capac¹²⁴, San Miguel de llave, Pegaso Express y Los Ángeles argumentaron en sus descargos que ninguna de las declaraciones correspondía a los conductores de su empresa. Sin embargo, como se ha demostrado en la presente resolución, existen declaraciones de los conductores de todas y cada una de las Infractoras. Por lo tanto, este argumento carece de sustento.
127. Asimismo, las referidas empresas señalaron que no existían mecanismos de supervisión del acuerdo. Sin embargo, como se ha demostrado en la presente

¹²³ Reiterados en sus alegatos presentados el 3 de enero de 2013.

¹²⁴ Reiterados en sus alegatos presentados el 3 de enero de 2013.

resolución, ARETICAR y AUTICAR participaron de manera activa en la realización de recomendaciones anticompetitivas, destinadas a que las Infractoras incrementaran el precio del Servicio Investigado; e incluso implementaron un mecanismo de supervisión del acuerdo.

128. Finalmente, argumentaron que no existían pruebas directas de una práctica restrictiva de la competencia. Al respecto, cabe recordar que la Comisión, la Sala y la autoridad jurisdiccional correspondiente han reconocido el uso de indicios y presunciones para el análisis de prácticas restrictivas de la competencia. En ese sentido, este argumento también carece de sustento¹²⁵.

3.5. ANÁLISIS CONJUNTO

129. Del análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente y los argumentos de defensa presentados durante el presente procedimiento, ha quedado ampliamente demostrado que las Infractoras realizaron prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de fijación concertada de precios, destinadas a incrementar el precio del Servicio Investigado.
130. En particular, las declaraciones de los conductores de las Infractoras permiten concluir que, a fines de diciembre de 2006, se realizó una reunión promovida por ARETICAR y AUTICAR, en la que participaron las Infractoras y acordaron incrementar el precio de los pasajes de manera conjunta, tanto para los vehículos tipo minibús como para las camionetas rurales, en S/. 0.50. Asimismo, se ha verificado que las Infractoras ejecutaron el referido acuerdo, es decir, incrementaron sus precios el 1 de enero de 2007 a S/. 2.00 y a S/. 2.50, en vehículos tipo minibús y camionetas rurales, respectivamente.
131. Asimismo, ha quedado demostrado que ARETICAR y AUTICAR participaron de manera activa en la realización de recomendaciones anticompetitivas, destinadas a que las Infractoras incrementaran el precio del Servicio Investigado.
132. Sin perjuicio de ello, no se ha verificado que San Salvador haya participado en las referidas prácticas restrictivas de la competencia. En ese sentido, esta Comisión considera que corresponde declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra San Salvador.

3.6. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

133. Habiendo quedado demostrada la existencia de infracciones al Decreto Legislativo 701, consistentes en prácticas restrictivas de la competencia en las modalidades de fijación concertada de precios por parte de las Infractoras y recomendaciones anticompetitivas por parte de ARETICAR y AUTICAR; corresponde determinar una sanción adecuada para cada una de ellas.

¹²⁵

Para mayor detalle, ver el capítulo 3.1.3 de la presente Resolución.

134. Uno de los principios que rige el procedimiento administrativo es el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹²⁶.
135. Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Ello implica que la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o disminuyéndola, en función de los respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto.
136. En efecto, el Decreto Legislativo 701 señala en su artículo 23¹²⁷ los criterios que esta Comisión debe considerar para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, a saber:

126

Ley 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

127

Decreto Legislativo 701

Artículo 23.- La Comisión de Libre Competencia podrá imponer a los infractores de los Artículos 3, 5 y 6 las siguientes multas:

a) Si la infracción fuese calificada como leve o grave, una multa de hasta mil (1,000) UITs siempre que no supere el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión.

b) Si la infracción fuera calificada como muy grave, podrá imponer una multa superior a las mil (1,000) UITs siempre que la misma no supere el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión.

En caso que la entidad o persona sancionada no realice actividad económica, industrial o comercial, o recién la hubiera iniciado después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1,000) UITs.

Además de la sanción que a criterio de la Comisión corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una empresa o entidad, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) UIT a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

Los criterios que la Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes son los siguientes:

a) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia.

b) La dimensión del mercado afectado.

c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente.

d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.

e) La duración de la restricción de la competencia.

f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

En caso de reincidencia, la Comisión podrá duplicar las multas impuestas incrementándolas sucesiva e ilimitadamente. Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo al presente Decreto Legislativo, se utiliza la UIT vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la sanción.

- La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia.
- La dimensión del mercado afectado.
- La cuota de mercado de la empresa correspondiente.
- El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
- La duración de la restricción de la competencia.
- La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

137. En el presente caso, las infracciones identificadas son prácticas restrictivas de la competencia en las modalidades de fijación concertada de precios y recomendaciones anticompetitivas. Estas infracciones son consideradas como las más nocivas por su impacto sobre el bienestar de la sociedad. La fijación concertada de precios implica la eliminación de la competencia entre un grupo de agentes económicos y, normalmente, provoca la existencia de precios superiores a los que habrían existido en condiciones de competencia.
138. Sobre el alcance de la restricción de la competencia, cabe señalar que las infracciones identificadas afectaron potencialmente a todo el mercado de transporte de ámbito regional de pasajeros en la ruta Puno – Juliaca y viceversa.
139. En lo que se refiere a la cuota de mercado de las Infractoras, éstas cuentan con una participación significativa en el Servicio Investigado. En efecto, las dieciséis (16) empresas que realizaron la fijación concertada de precios representan el 96% del mercado investigado.
140. Acerca del efecto de la restricción de la competencia, son los consumidores del servicio de transporte en la ruta Puno – Juliaca y viceversa los que se habrían visto afectados de manera directa por el incremento concertado de precios. En tal sentido, los consumidores potencialmente afectados habrían sido los pobladores de las ciudades de Juliaca y de Puno que utilizan este servicio, es decir, 225,146 y 125,663 personas, que representan un 94% de la población de la provincia de San Román y un 55% de la población de la provincia de Puno, respectivamente¹²⁸.
141. Sobre la duración de la infracción, se ha determinado que la conducta duró diez (10) semanas. Para ello, se ha considerado que la fecha de inicio de la infracción fue el 1 de enero de 2007, debido a que el incremento concertado de precios se produjo en esa fecha. Asimismo, se ha considerado que la fecha de término de la infracción fue la segunda semana de marzo de 2007, debido a que, en esa fecha, se identificó que más de una empresa habría empezado a cobrar un precio menor que el acordado¹²⁹.

¹²⁸ Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI Vivienda, Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) <http://inei.inei.gob.pe/inei/RedatamCpv2007.asp?id=ResultadosCensales?ori=C>

¹²⁹ De acuerdo a la reunión sostenida la segunda semana de marzo de 2007 entre representantes de la Municipalidad Provincial de San Román, de la Municipalidad Provincial de Puno, de organizaciones de la sociedad civil y de algunas Investigadas, más de una empresa empezaría a cobrar a un precio menor que el acordado. Asimismo, en esa fecha se verificó que algunas empresas de transporte que cubrían otras rutas estaría interesada en prestar el Servicio Investigado a un precio menor que el acordado.

142. Por lo tanto, atendiendo a la modalidad y el alcance de las infracciones identificadas, la cuota de mercado de las Infractoras, el efecto de la restricción de la competencia sobre los consumidores y su duración; esta Comisión considera que corresponde calificarla como grave e imponer la multa correspondiente.
143. Como se ha señalado, para que una multa cumpla con su función disuasiva, debe ser igual o superior al beneficio esperado de realizar la infracción.
144. El beneficio esperado por la realización de una conducta anticompetitiva se calcula considerando el beneficio extraordinario, real o potencialmente derivado de la infracción, y la probabilidad de detección de dicha infracción.
145. El beneficio extraordinario consiste en el beneficio que el infractor obtuvo o pudo haber obtenido por la realización de la infracción y que, en consecuencia, motivó su decisión. En ese sentido, desincentivar la realización de una conducta anticompetitiva implica que el infractor y los demás agentes económicos del mercado internalicen que todo el beneficio extraordinario derivado de una infracción les será extraído cuando la autoridad de competencia detecte la existencia de dicha infracción.
146. La probabilidad de detección consiste en la probabilidad de que la autoridad de competencia detecte la realización de la conducta anticompetitiva. Este elemento es importante debido a que el infractor podría considerar que, aun cuando podría perder el beneficio extraordinario como consecuencia de la imposición de una sanción, le conviene realizar la infracción si no existe mayor riesgo de ser detectado.
147. Por lo tanto, para desincentivar una infracción que difícilmente será detectada, es necesario imponer una multa superior al beneficio extraordinario, con la finalidad de que los infractores reciban el mensaje de que, si bien puede ser difícil que la autoridad de competencia detecte su infracción, cuando ello ocurra, la sanción correspondiente será incrementada en una proporción equivalente a esta dificultad de detección.
148. Así, la sanción se calcula sobre la base del beneficio esperado por el infractor (beneficio extraordinario / probabilidad de detección), de modo que cumpla con su función de disuadir la infracción.
149. De acuerdo a lo anterior, a mayor beneficio extraordinario, mayor será el beneficio esperado y, por lo tanto, mayor deberá ser la multa. Por otro lado, a menor probabilidad de detección, mayor será el beneficio esperado y, en consecuencia, mayor deberá ser la multa. En ese sentido, el cálculo de la multa se realizará aplicando la siguiente fórmula¹³⁰:

¹³⁰ Formalmente se llega a ese resultado de la siguiente manera:

Fórmula para el cálculo de la multa

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} = Beneficio Esperado \leq Multa$$

3.6.1. Cálculo de la multa correspondiente a las Infractoras

150. Para el cálculo de la multa base, se ha considerado el beneficio extraordinario y la probabilidad de detección. En lo que se refiere al beneficio extraordinario, se ha tomado en cuenta el diferencial entre el precio antes¹³¹ y después del 1 de enero de 2007 (precio concertado), multiplicado por la cantidad de pasajeros a los que se prestó el servicio durante el periodo infractor, tal como se muestra a continuación.

Fórmula para el cálculo de la multa base

$$MULTA BASE = \frac{(P_c - P_a) * Q_t}{Pr_d}$$

Donde:

P_c : Precio concertado

P_a : Precio antes de la concertación

Q_t : Cantidad de pasajeros a los que se prestó el servicio durante el tiempo "t"

Pr_d : Probabilidad de detección

151. Para determinar el referido diferencial de precios, se han considerado los precios de S/. 1.50 (P_a) y S/. 2.00 (P_c), respecto de los vehículos tipo minibús, y de S/. 2.00 (P_a) y S/. 2.50 (P_c), respecto de las camionetas rurales.
152. Para estimar el periodo infractor, se ha considerado el tiempo transcurrido desde la fecha en que el acuerdo se ejecutó (1 de enero de 2007) hasta la fecha en que las empresas se apartaron del acuerdo, es decir, hasta el momento en el

$$\begin{aligned} BE^{NL} &= (B^{NL} - Multa)(P_{det}) + (B^{NL})(1 - P_{det}) \\ BE^{NL} &= B^{NL}.P_{det} - Multa.P_{det} + B^{NL} - B^{NL}.P_{det} \\ BE^{NL} &= B^{NL} - Multa.P_{det} \leq B^L \\ (B^{NL} - B^L) - Multa.P_{det} &\leq 0 \\ B_{Ext} &\leq Multa.P_{det} \\ \frac{B_{Ext}}{P_{det}} &\leq Multa \end{aligned}$$

Donde:

BE^{NL} = Beneficio esperado de no cumplir la ley

B^{NL} = Beneficio de no cumplir la ley

B^L = Beneficio de cumplir la ley

P_{det} = Probabilidad de detección

B_{Ext} = Beneficio extraordinario

¹³¹

En particular, el precio vigente al 15 de diciembre de 2006.

que se produjo la primera variación respecto del precio concertado (segunda semana de marzo de 2007). De acuerdo a lo anterior, el periodo infractor se ha estimado en diez (10) semanas.

153. En ese sentido, el beneficio extraordinario de las Infractoras asciende a doscientos treinta un con seis décimas (231.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Dicho monto se ha obtenido multiplicando el diferencial de precios (Columna C menos Columna B), por el promedio diario de pasajeros (Columna A), por el número de días correspondiente al periodo infractor (Columna D) y el número de unidades vehiculares de las Infractoras (Columna E).
154. Sin embargo, según lo señalado por las propias Infractoras, sus vehículos cambian de terminal semanalmente¹³² y el incremento de precios sólo se aplicó en dos (2) de los cuatro (4) terminales de Puno. En ese sentido, es posible afirmar que el beneficio extraordinario ascendió a la mitad de lo que habría ascendido si el incremento de precios se hubiera aplicado en todos los terminales. Por lo tanto, el beneficio extraordinario de las Infractoras asciende a ciento quince con ocho décimas (115.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (ver Cuadro 2).
155. Cabe mencionar que el beneficio extraordinario ha sido precisado considerando la información remitida por las Infractoras y las encuestas realizadas a sus conductores, tal como se detalla en las notas del Cuadro 2.
156. Para obtener el beneficio esperado, se ha dividido el beneficio extraordinario entre la probabilidad de detección de las infracciones identificadas que, a criterio de esta Comisión, equivale al 100%, toda vez que la realización de las prácticas restrictivas de la competencia se divulgó mediante los medios de comunicación.

Cuadro 2
Cálculo de la Multa

Empresas	Tipo de vehículo	A Promedio de pasajeros por día	B Precios antes de la concertación	C Precios después de la concertación	D Periodo de concertación (días)	E Número de unidades	(C-B)xAxDxE Beneficio Extraordinario	Multa por empresa (UIT)	Corrección por 2 terminales
Virgen de Fátima /1	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	70	S/. 126,000.00	34.5	17.3
Sur Andino /2	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	47	S/. 84,000.00	23.2	11.6
Express San Pedro /3	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	33	S/. 59,400.00	16.3	8.1
Manco Capac /4	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	26	S/. 46,800.00	12.8	6.4
Dorado Express /5	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	17	S/. 30,600.00	8.4	4.2
Juliaca /6	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	22	S/. 39,600.00	10.8	5.4
San Francisco de Borja /7	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	18	S/. 32,400.00	8.9	4.4
Servicios Perú /8	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	13	S/. 23,400.00	6.4	3.2
El Veloz /9	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	3	S/. 5,400.00	1.5	0.7
Expreso Puno /10	Camioneta rural	60	S/. 2.00	S/. 2.50	60	5	S/. 9,000.00	2.5	1.2
San Miguel de Ilave /11	Camioneta rural	30	S/. 2.00	S/. 2.50	60	4	S/. 3,600.00	1.0	0.5
Sur Oriente /12	Minibus	116	S/. 1.50	S/. 2.00	60	58	S/. 201,840.00	55.3	27.6
Huayna Roque /13	Minibus	150	S/. 1.50	S/. 2.00	50	20	S/. 75,000.00	20.5	10.3
Pegaso Express /14	Minibus	116	S/. 1.50	S/. 2.00	60	21	S/. 73,080.00	20.0	10.0
La Veloz /15	Minibus	122.2	S/. 1.50	S/. 2.00	20	20	S/. 24,440.00	6.7	3.3
Los Angeles /16	Minibus	56	S/. 1.50	S/. 2.00	60	6	S/. 10,080.00	2.8	1.4

/1 De acuerdo a la información remitida el 8 de noviembre 2010 por la empresa
/2, /3, /4, /6, /7, /12 y /14 De acuerdo al Informe 006-2007/SD-INDCOPI-PUN
/5 De acuerdo a la información remitida el 16 de noviembre de 2010 por la empresa
/8 De acuerdo a la información remitida el 26 de enero de 2011 por la empresa
/9 De acuerdo a la información remitida el 8 de noviembre de 2010 por la empresa
/10 De acuerdo a la información remitida el 8 de noviembre de 2010 por la empresa
/11 De acuerdo a la información remitida el 16 de noviembre 2010 por la empresa
/13 De acuerdo a la información remitida el 10 de noviembre de 2010 por la empresa
/15 De acuerdo a la información remitida el 2 de noviembre de 2011 por la empresa
/16 De acuerdo a la información remitida el 18 de noviembre de 2010 por la empresa

Multa en Soles S/. 422,620.0
Multa en UIT 115.8

Elaboración: Secretaría Técnica

132

De acuerdo a lo señalado en la entrevista realizada el 19 de abril de 2007, a los señores Jaime Peralta Mamani, Presidente de AUTICAR, y Milton Angles, Presidente de la Federación de Transportistas Puno-Juliaca.

157. Finalmente, cabe señalar que, considerando que las infracciones identificadas han sido calificadas como graves, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 23 del Decreto Legislativo 701, es posible imponer una multa de hasta mil (1,000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión¹³³.
158. Al respecto, considerando los ingresos obtenidos por las empresas de transporte, calculados con la información de precios y número de pasajeros recogidos en las encuestas, se desprende que la multa no supera el 10% de los ingresos brutos del año anterior.

3.6.2. Determinación de la sanción correspondiente a ARETICAR y AUTICAR

159. A continuación, corresponde determinar una sanción independiente para ARETICAR y AUTICAR, considerando su participación activa en la realización de recomendaciones anticompetitivas, destinadas a que las Infractoras incrementaran el precio del Servicio Investigado.
160. Al respecto, cabe señalar que, en general, las asociaciones no buscan obtener un beneficio directo de la conducta anticompetitiva sino que actúan en interés de sus asociados y buscan que sean éstos los que se beneficien directamente de la infracción. En ese sentido, con la finalidad de cumplir una función disuasiva, la sanción correspondiente a las asociaciones debe estar directamente vinculada con el beneficio esperado por sus asociados¹³⁴.

¹³³

Decreto Legislativo 701, Decreto Legislativo contra las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia.

"Artículo 23.- La Comisión de Libre Competencia podrá imponer a los infractores de los Artículos 3, 5 y 6 las siguientes multas:

a) Si la infracción fuese calificada como leve o grave, una multa de hasta mil (1,000) UITs siempre que no supere el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión.

b) Si la infracción fuera calificada como muy grave, podrá imponer una multa superior a las mil (1,000) UITs siempre que la misma no supere el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión.

En caso que la entidad o persona sancionada no realice actividad económica, industrial o comercial, o recién la hubiera iniciado después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1,000) UITs.

Además de la sanción que a criterio de la Comisión corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una empresa o entidad, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) UIT a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

(...)

¹³⁴

Por ello, cuando sólo se multa a la asociación, es posible tener en cuenta los ingresos de sus asociados. Al respecto, la OECD señala lo siguiente: *"Si las agencias fueran a tomar en cuenta solamente el ingreso de la asociación, el monto de la multa y el correspondiente efecto desincentivador sería menor. Las asociaciones generalmente no son activas en el mercado y sus ingresos pueden estar limitados a cuotas de membresía cargadas a los miembros. Una multa administrativa calculada sobre esa base no tendría relación alguna con el impacto real en el mercado de la conducta ilícita. Por esta razón, las agencias han intentado levantar el velo de la asociación y tomar como referencia para la multa los ingresos de los miembros de la asociación."* Traducción libre de: *"If agencies were to take into account only the turnover of the association, the amount of the fine and the related deterrent effect would be minor. Associations generally are not active on the market and their turnover can be limited to the membership fees charged to the members. An administrative fine calculated on that basis would have no relation whatsoever to the actual impact on the market of the illegal conduct. For this reason, agencies have tried to lift the associational veil and to take as reference for the fine the turnover of the members of the association."* OECD. Ob. Cit., p. 40-41.

161. En el presente caso, habiéndose calculado las multas correspondientes a las Infractoras sobre la base de sus respectivos beneficios esperados, esta Comisión considera que ya se estaría cumpliendo una función disuasiva y que, en consecuencia, corresponde sancionar a ARETICAR y AUTICAR con una Amonestación.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis realizado por esta Comisión, se desprenden las siguientes conclusiones:

- i. En primer lugar, se ha verificado que las empresas American Express, Ángeles Tours, Concordia, Cosmos, Imperial, Libertad, Litoral, Los Compadres, Mi Perú, Montecarlo, Porvenir, San Luis, Virgen de Copacabana y 4 de Noviembre, no habrían prestado el Servicio Investigado y, en consecuencia, no podrían haber participado en las conductas investigadas.
- ii. Por otro lado, del análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente y los argumentos de defensa presentados durante el procedimiento, ha quedado ampliamente demostrado que Dorado Express, El Veloz, Expreso Puno, Huayna Roque, Juliaca, La Veloz, Los Ángeles, Manco Capac, Pegaso Express, San Francisco, San Miguel de Ilave, Express San Pedro, Servicios Perú, Sur Andino, Sur Oriente y Virgen de Fátima realizaron prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de fijación concertada de precios, destinadas a incrementar el precio del Servicio Investigado.
- iii. En particular, las declaraciones de los conductores de las referidas empresas permiten concluir que, a fines de diciembre de 2006, se realizó una reunión promovida por ARETICAR y AUTICAR, en la que participaron las Infractoras y acordaron incrementar el precio de los pasajes de manera conjunta, tanto para los vehículos tipo minibús como para las camionetas rurales, en S/. 0.50. Asimismo, se ha verificado que las Infractoras ejecutaron el referido acuerdo, es decir, incrementaron sus precios el 1 de enero de 2007 a S/. 2.00 y a S/. 2.50, en vehículos tipo minibús y camionetas rurales, respectivamente.
- iv. Asimismo, ha quedado demostrado que ARETICAR y AUTICAR participaron de manera activa en la realización de recomendaciones anticompetitivas, destinadas a que las Infractoras incrementaran el precio del Servicio Investigado.
- v. Sin perjuicio de ello, no se ha verificado que San Salvador haya participado en las referidas prácticas restrictivas de la competencia. En ese sentido, esta Comisión considera que corresponde declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra San Salvador.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra las siguientes empresa de transporte, por la realización de prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de fijación concertada de precios, destinadas a incrementar el precio del servicio de transporte de pasajeros de ámbito regional en la ruta Puno – Juliaca y viceversa, conducta calificada como grave y tipificada en el artículo 3 y el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo 701:

- Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Virgen de Fátima S.R.L.
- Cooperativa de Transportes Manco Capac Ltda.
- Cooperativa Interprovincial de Transporte de Pasajeros San Miguel de Ilave
- Empresa de Transporte de Pasajeros Interprovincial Expreso Puno S.C.R.L.
- Empresa de Transporte Juliaca S.R.L.
- Empresa de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros Sur Andino S.C.R.L.
- Empresa de Transporte San Francisco de Borja S.C.R.L.
- Empresa de Transporte Servicios Perú S.R.L.
- Empresa de Transporte y Turismo Expreso Internacional Sur Oriente S.C.R.L.
- Empresa de Transportes El Veloz S.R.L.
- Empresa de Transportes Express San Pedro S.R.L.
- Empresa de Transportes Huayna Roque E.I.R.L.
- Empresa de Transportes Interprovincial de Servicios Múltiples Dorado Express S.R.L.
- Empresa de Transportes Los Ángeles S.C.R.L.
- Empresa de Transportes Pegaso Express S.C.R.L.
- Expreso Internacional La Veloz S.C.R.L.

SEGUNDO: Declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra la Asociación Regional de Transportistas Interprovinciales en Camionetas Rurales y la Asociación Unificada de Transportistas Interprovincial en Camionetas Rurales por la realización de prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de recomendaciones anticompetitivas, destinadas a incrementar el precio del servicio de transporte de ámbito regional de pasajeros en la ruta Puno – Juliaca y viceversa, conducta calificada como grave y tipificada en el artículo 3 y el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo 701.

TERCERO: Imponer las siguientes multas a las siguientes empresas:

Empresa	Multa en UIT (en números)	Multa en UIT (en letras)
Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Virgen de Fátima S.R.L.	17.3	Diecisiete con tres décimas
Empresa de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros Sur Andino S.C.R.L.	11.6	Once con seis décimas
Empresa de Transportes Express San Pedro S.R.L.	8.1	Ocho con una décima
Cooperativa de Transportes Manco Capac Ltda.	6.4	Seis con cuatro décimas
Empresa de Transportes Interprovincial de Servicios Múltiples Dorado Express S.R.L.	4.2	Cuatro con dos décimas
Empresa de Transporte Juliaca S.R.L.	5.4	Cinco con cuatro décimas
Empresa de Transporte San Francisco de Borja S.C.R.L.	4.4	Cuatro con cuatro décimas
Empresa de Transporte Servicios Perú S.R.L.	3.2	Tres con dos décimas
Empresa de Transportes El Veloz S.R.L.	0.7	Siete décimas
Empresa de Transporte de Pasajeros Interprovincial Expreso Puno S.C.R.L.	1.2	Una con dos décimas
Cooperativa Interprovincial de Transporte de Pasajeros San Miguel de Ilave	0.5	Cinco décimas
Empresa de Transporte y Turismo Expreso Internacional Sur Oriente S.C.R.L.	27.6	Veinte y siete con seis décimas
Empresa de Transportes Huayna Roque E.I.R.L.	10.3	Diez con tres décimas
Empresa de Transportes Pegaso Express S.C.R.L.	10.0	Diez
Expreso Internacional La Veloz S.C.R.L.	3.3	Tres con tres décimas
Empresa de Transportes Los Ángeles S.C.R.L.	1.4	Una con cuatro décimas

CUARTO: Imponer una Amonestación a la Asociación Regional de Transportistas Interprovinciales en Camionetas Rurales y a la Asociación Unificada de Transportistas Interprovincial en Camionetas Rurales.

QUINTO: Declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio en la modalidad de fijación concertada de precios, en el mercado del servicio de transporte de pasajeros de ámbito regional en la ruta Puno – Juliaca y viceversa, contra:

- Empresa de Transporte 4 de Noviembre S.R.L.
- Empresa de Transporte American Express S.C.R.L.
- Empresa de Transporte Expreso Imperial E.I.R.L.
- Empresa de Transportes Libertad S.R.L.
- Empresa de Transportes Litoral S.C.R.L.
- Empresa de Transportes Los Compadres S.A.C.
- Empresa de Transportes Monte Carlo S.R.L.
- Empresa de Transportes Porvenir S.C.R.L.
- Empresa de Transportes Turismo San Salvador S.R.L.
- Empresa de Transportes Virgen de Copacabana S.R.L.
- Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Luis S.C.R.L.
- Empresa Internacional Ángeles Tours S.C.R.L.
- Expreso Internacional Mi Perú S.C.R.L.
- Expreso Interprovincial Cosmos S.C.R.
- Transportes Concordia S.A.C.

Con el voto favorable de los siguientes miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Paul Phumpiu Chang, Joselyn Olaechea Flores, Elmer Cuba Bustinza y Raúl Pérez-Reyes Espejo.

**Paul Phumpiu Chang
Presidente**